

LA INSTITUCION DE LOS CENSOS DE LOS NATURALES
EN CHILE (1570 - 1750)

ESTUDIANDO LOS PROBLEMAS relativos a los bienes que pertenecieron a los antiguos indígenas de la zona central de Chile, se destaca de inmediato el de sus censos, tema que involucra todo un largo capítulo e ilustra suficientemente sobre la manera cómo aquellos perdieron una riqueza creada por la ley a su favor y cómo desapareció una fortuna que el legislador ideara para llevar gradualmente a las comunidades primitivas hasta los beneficios de la civilización.

A la llegada de los conquistadores, el derecho indiano reconoció en el Nuevo Mundo y por lo tanto en Chile, la existencia de la "república de los naturales". A ésta le aseguraba el dominio de sus tierras y ganados. Pero como tales bienes no representaban, en un principio capitales realmente cuantiosos, las ordenanzas del Licenciado Santillán dispusieron, hacia 1558, que las comunidades indígenas recibieran los sesmos del oro, parte del producto del laboreo de las minas, que aquella ordenanza separara en favor de los naturales con el objeto de procurarles una seguridad en rentas efectivas para lo futuro.

Estas riquezas, incrementadas rápidamente, no pudieron pasar inadvertidas a la sociedad criolla, en perpetua crisis económica y no se hizo esperar la aparición de aquella válvula legal que, pese a la ley, permitiría el acceso de los colonizadores a este dinero. De tal manera, en el último tercio del siglo XVI, las autoridades encargadas de administrarlo accedieron a colocar estos capitales en préstamos, celebrando al efecto un contrato de censo. Parecía legalmente inobjetable el que estos dineros de los indios se invirtieran de esta manera, pues el deudor se obligaba a pagar una pensión del 5% anual y aseguraba el oportuno pago del principal y los réditos, gravando un bien raíz de su dominio.

Este sistema de inversión, tan práctico y provechoso a primera vista, no tardaría en mostrar graves fallas. La desidia en las cobranzas;

las gestiones judiciales, generalmente difíciles y lentas, cuando no engorrosas, pese al título ejecutivo; los errores y lagunas existentes en algunas escrituras constitutivas de censos; las numerosas cargas que soportaban las propiedades gravadas y los concursos de acreedores, hicieron que más de una cuarta parte del primitivo capital invertido, se encontrara ya perdido a fines del siglo XVII.

Por otra parte, el perpetuo estado de crisis que soportaba el Reino y las catástrofes de la guerra y de la naturaleza, contribuyeron en gran medida a esta disminución. Como ejemplo puede citarse el terremoto de Santiago de 13 de mayo de 1647 que motivó una real cédula que rebajaba la tercera parte del capital y corridos de los censos para aliviar a los pobladores.

Paralelamente, la paulatina disminución y desaparición de pueblos y comunidades indígenas dio motivo y facilitó la impunidad de los deudores morosos.

El proceso fue constante en los siglos XVII y XVIII y no pudo ser atajado por la acción de los particulares ni por la de los eclesiásticos que se ocuparon de este problema. Ni siquiera la creación de funcionarios y la instalación de un Juzgado especial para conocer las causas de censos de indios en 1636 y 1676, pudo impedir que se consumara este despojo. Por el contrario, los funcionarios y autoridades que se creaban, pasaban a cobrar sus sueldos en la Caja de Censos de Indios, con lo cual ésta sufría nueva disminución en sus posibilidades.

Pero la enajenación definitiva tuvo lugar en 1680. En aquel año y a causa de la escasez y mala dotación de los curatos de campo, se dispuso que fuese pagado el sínodo de los doctrineros con el producto de los réditos ingresados a la Caja de Censos. El saldo habría de continuar invirtiéndose cada año en vestuario y necesidades de los pueblos e indígenas propietarios de aquellos bienes.

No obstante, veremos en su lugar cómo a la época de llegarse a este sistema, la Caja estaba exhausta y en la práctica, desde mucho antes, no se atendían las inversiones que por ordenanza debían hacerse. Menos aun podrían serlo después de esta destinación, por mucho que a partir de 1680 se activase en forma considerable la cobranza, se diera curso a ejecuciones pendientes y se planteasen nuevas demandas ejecutivas.

Tan verdadera es esta grave conclusión que en 1710 el Juzgado Mayor de Censos de Indios reconoció este hecho. En aquel año se encargó a cada doctrinero la cobranza directa de su sínodo, repartiéndose al efecto entre ellos hasta completar su salario, los réditos o corri-

dos que pagaban los pocos deudores solventes. El resto apenas alcanzaba para pagar los jueces, abogados, protectores, coadjutores, y demás burocracia creada para amparar a los indios.

A exponer este tema destinaremos los párrafos que se siguen. Extenderemos su estudio hasta el año de 1750, época en que el Protector General don Tomás de Azúa realizó el último esfuerzo por ordenar los bienes de indios y regularizar la cobranza de sus censos. El trabajo irá dispuesto en dos partes: una, encargada de expresar la legislación dictada al efecto, y otra, encaminada a presentar los datos de aplicación del derecho que nos han permitido llegar a las conclusiones ya expuestas. Al final, se agregarán algunos anexos y documentos que ilustrarán mejor sobre el particular *.

I.— EL DERECHO

a) *El contrato de censo*. La antigua doctrina dividió los censos en tres clases: consignativo, enfitéutico y reservativo.

Era consignativo, cuando se contraía la obligación de pagar una pensión anual gravando un bien raíz a fin de asegurar el pago del capital adeudado, o principal, y su rédito o corrido. De allí su nombre, por consignarse o imponerse sobre bienes del deudor. Sostenía una subclasificación en perpetuo y temporal, siendo a su vez el perpetuo, redimible o al quitar e irredimible o muerto¹. Eran, pues, tres sus elementos principales y fundamentales: el precio o capital, la pensión o rédito y el bien o finca sobre el cual se aseguraba.

Censo enfitéutico, se llamó el derecho que tenía el particular para exigir de otro una pensión anual en mérito de haberle transferido el dominio útil de un bien raíz.

El censo reservativo, en fin, otorgó a una persona el derecho a

(*) Las fuentes contemporáneas, cuando no se señalen de otra forma, se indicarán conforme a las siguientes abreviaturas:

A. Archivo de la Secretaría Arzobispal. Santiago.

C.D.I.2. *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Chile*. Segunda Serie.

C.M. Archivo de la Contaduría Mayor. Archivo Nacional. Santiago.

D.A. *Colección de Documentos Históricos del Archivo del Arzobispado de Santiago*, publicados por Elías Lizana y Pablo Maulén.

M.M. Manuscritos para la Historia de Chile, recolectados por José Toribio Medina. Sala Medina, Biblioteca Nacional. Santiago.

R.A. Archivo de la Real Audiencia. Archivo Nacional. Santiago.

¹Escriche, Joaquín: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*.

exigir de otro una pensión anual en frutos o dinero, por haberle transferido el dominio directo y útil de un inmueble.

En Chile se pactó corrientemente el censo consignativo, en su carácter de perpetuo y redimible, siéndole fijado un rédito ascendente al 5% anual, según norma que rigió en nuestro país durante la colonia y que fue confirmada por cédula de 13 de marzo de 1786. Las leyes que regulaban este contrato disponían que en caso de haberse estipulado una pensión superior a la autorizada, era nulo el exceso. La pensión debía ser pagada en dinero, aunque se permitía que lo fuere en frutos allí donde existiera tal costumbre. Su pago podía ser exigido al actual dueño o poseedor del bien gravado, siendo éste obligado a pagar la deuda, aunque luego podría repetir contra sus antecesores.

En cuanto a la cosa acensuada, debía ser fructífera y consistir en bienes raíces, "teniéndose también por inmuebles los derechos incorporales que natural e inseparablemente van adherentes a la tierra, como los de pacer, pescar, diezmar y otros semejantes, y los que se consideran perpetuos, aunque no tengan relación con la tierra, como los propios y arbitrios de los pueblos y los derechos comunes de los oficios de los artesanos"².

Se ponía fin a los censos por las siguientes causales: extinción de la cosa gravada o por convertirse en total y perpetuamente infructífera; entrega o abandono que de la cosa gravada hiciera el censuario a favor del acreedor; prescripción de 30 años cuando se poseyera la cosa por libre de censo, de buena fe y sin interrupción; redención, vale decir, por el entero y cumplido pago del capital y réditos causados.

En el siglo XIX, el Código Civil chileno suprimió las clasificaciones reseñadas y en su artículo 2.022 estableció: "Se constituye un censo cuando una persona contrae la obligación de pagar a otra un rédito anual, reconociendo el capital correspondiente y gravando una finca suya con la responsabilidad del rédito y del capital. Este rédito se

²Escribhe prefiere la opinión de los que estiman que la cosa acensuada no tiene calidad de hipotecada, sino que la carga del censo es una servidumbre impuesta sobre la cosa. Se basa en que "la acción para exigir las pensiones puede dirigirse contra el poseedor aunque sean atrasadas y anteriores al tiempo de su posesión, por ser de aquella que los romanos llamaban *in rem scriptae*, cuando la acción hipotecaria no puede intentarse contra el poseedor sin hacer antes excusión de los bienes del verdadero deudor". Agrega más adelante que el censo se extingue por el abandono de la cosa en favor del acreedor "porque como el censo es una especie de servidumbre, carga sólo sobre la cosa y no sobre el poseedor sino en cuanto la posee, siéndole permitido dejarla para librarse del censo, así como el dueño del predio sirviente puede abandonarle para quedar libre de la servidumbre". *Idem*, op. cit.

llama censo o canon y la persona que le debe, censuario y su acreedor censualista." Exigió la solemnidad de escritura pública y su inscripción en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Fijó el rédito anual en un 4% y prohibió el pago del canon en frutos so pena de nulidad, así como la constitución de censos irredimibles.

b) *Las Cajas de Censos*. Para cautelar los capitales pertenecientes a los indios que hubieren sido impuestos a censo, durante el siglo XVII el legislador perfeccionó una serie de reglas resumidas en la organización de las cajas de censos y bienes de comunidad, insertadas en su mayor parte en el título cuarto del libro sexto de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias. La ley primera se encargó de especificar su propósito: "Habiendo entendido que se cometían algunos excesos y desórdenes en la administración de censos y bienes comunes de los indios, tuvimos por bien de aplicar el remedio más conveniente, según la diferencia de tiempos y ocasiones, sobre que se han despachado diversas órdenes. Y porque la materia es de tanta gravedad, que necesita de especial recomendación, mandamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y justicias, que les den muy particular cumplimiento y ejecución, como lo encargamos."

La ley dispuso primeramente que todos los bienes comunes de los indios, así como las escrituras y demás recaudos que dieran fe de los caudales pertenecientes a ellos o sus comunidades, ingresasen en las Cajas de Comunidad, para cuyo efecto dispuso que hubiera un arca separada. El dinero existente en ella, se invertiría mediante el contrato de censo, distinguiéndose las comunidades a que pertenecía cada uno.

Al imponerse un censo, deberían observarse algunas solemnidades como la colocación de cédulas en las esquinas de la plaza mayor o se darían pregones. Las solicitudes de particulares serían examinadas por la autoridad a cuyo cargo estuviesen tales bienes para que, con acuerdo de la Audiencia, se resolviera cual peticionario sería escogido.

Se estableció, asimismo, la obligación de llevar cuatro libros: dos de ellos para anotar las entradas y lo que saliere por concepto de gastos de las comunidades; y otros dos para hacer inventario de los censos existentes, anotar lo que debía cada censuario, lo que se hubiere pagado y el inventario, lo más claro posible, de los indios, pueblos y comunidades que tenían parte en aquellos bienes.

La administración y cobranza habría de estar a cargo de los oficiales reales, quienes procurarían su mejor inversión y distribución. No

obstante, el producto de los réditos debería gastarse en beneficio común de los indios y pago de sus tributos, mientras que los capitales que se redimieren, sólo podrían imponerse nuevamente a censo.

Las ordenanzas dictadas por don Martín de Mujica en Chile, en 1647, confirmaron y completaron las anteriores disposiciones³.

Ellas ratificaron la existencia de una Caja y dispusieron que hubiese un arca de dos llaves a cargo de los oficiales reales. Las libranzas que fuese dando el Juez Mayor de Censos, serían justificadas y ajustadas por los encargados de la Caja, resolviendo la Audiencia en caso de disconformidad de los oficiales frente a una orden de pago. Asimismo, la cobranza de censos principales y réditos, que en las ciudades estaba a cargo de los oficiales reales, en los distritos rurales estaría a cargo del Corregidor respectivo.

La imposición de nuevos censos se haría mediante edictos colocados en las esquinas principales. Con las pruebas producidas por los interesados sobre el valor de los bienes raíces ofrecidos para seguridad del crédito y previo informe del Protector General, el Juez Mayor de Censos elegiría la persona favorecida con el préstamo.

Especial detalle mereció a la ordenanza la distribución de los bienes que se fuesen obteniendo. Con el producto de los réditos, deberían vestirse los indios, cuyos eran los capitales. De los réditos de los censos generales, vale decir, de aquellos que no se sabía a qué pueblo pertenecían, habría de sacarse lo necesario para pagar los salarios del juez mayor, del escribano y alguacil del juzgado, así como los gastos de Protector, Coadjutor y demás funcionarios, y se financiaría la cofradía de indios de Nuestra Señora de Copacabana.

Con el producto de los bienes, como cosechas o ventas del múltiplo del ganado, y, en su defecto, con los réditos de los censos particulares de cada comunidad, se pagaría el Corregidor, el Protector General y el cura, así como el tributo al encomendero, los auxilios a los indios pobres y demás que señala. Si aún sobrara dinero, debería imponerse a censo.

Salvo modificaciones menores que se indicarán en su lugar, tal fue el sistema legal que rigió en Chile durante los siglos XVII y XVIII en esta materia.

³Estas ordenanzas han sido publicadas en el Boletín de la Academia Chilena de la Historia por Alvaro Jara. Vid. N.º 61, Segundo Semestre de 1959 pág. 169 y sgtes.

c) *El Juzgado Mayor de Censos de Indios*. La excepcional importancia dada por el legislador a esta clase de bienes, hizo que, además de las medidas señaladas, se crease un Juzgado Mayor de Censos, para su administración y regularización.

Por cédulas de 17 de noviembre de 1629 y 16 de abril de 1636, se creó este Tribunal especial, ordenándose que fuese constituido por un Oidor de la Audiencia con jurisdicción sobre todas las diligencias judiciales relacionadas con los bienes, censos y réditos existentes.

Las ordenanzas ya citadas de Mujica también se ocuparon de este Tribunal. Dispusieron que el Presidente de la Audiencia habría de nombrar un Oidor para que constituyese el Juzgado por el tiempo que le pareciere "el cual ha de tener a su cargo la judicatura privativamente y cobranza de los dichos bienes y recogerlos y remitirlos a la Caja de Censos y despachar libranzas y conocer de los casos de la dicha real cédula (de 16 de abril de 1636)". Asesorarían al Juzgado, un escribano y un alguacil.

Las sentencias de este Tribunal no admitirían más que suplicación a la Audiencia "y con la sentencia confirmatoria o revocatoria, se acabe el juicio."

Este sistema fue reformado en 1676. Por cédula dada en Madrid a 9 de agosto de dicho año, el Rey ordenó que en lo sucesivo se reformase el Juzgado Mayor de Censos de Indios de Chile, y que lo computarían, en lo sucesivo, el Obispo de Santiago y el Oidor decano de la Audiencia. La competencia se extendía como antes privativamente para administrar y cobrar las rentas, gastándolas en el fin a que estaban dedicadas. Asimismo, les encargó tomar cuentas al Oidor que hasta entonces ejercía el cargo de Juez Mayor de Censos, dándoles amplias facultades y ordenando a la Audiencia, justicias y demás funcionarios, que no se entrometiesen en las actividades del nuevo Tribunal "antes os den y hagan dar todo el favor y ayuda y asistencia que de mi parte les pidiéredes y hubiéredes menester para la mejor ejecución y cumplimiento de ella"⁴.

Esta cédula fue obedecida en Santiago de Chile el 19 de enero de 1678, comenzando de inmediato la actividad del Tribunal. Cédulas posteriores reglamentaron distintos aspectos de su organización y funcionamiento, pero sin tocar su constitución original, lo que permitió que el Oidor decano y el Obispo continuaran al frente del Tribunal durante el resto del siglo XVII y toda la siguiente centuria.

⁴Vid., documento N.º 1, anexo a este trabajo.

II.— DATOS PARA INVESTIGAR LA APLICACION DEL DERECHO

a) *Imposición de censos durante el siglo XVI.* Desde que se puso en vigor la tasa del licenciado Hernando de Santillán, los indios de Chile comenzaron a reunir capitales merced a los sesmos del oro que les correspondían en la explotación de los minerales. Tales entradas, siempre de conformidad a la ordenanza mencionada, debían invertirse en ganados, ropas y demás bienes útiles para su adelanto y policía.

No obstante, a poco de entrar en vigencia, los Protectores y demás autoridades encargadas de velar por los bienes susodichos, recomendaron y pusieron en práctica el arbitrio de prestar a la sociedad criolla y española del país, los capitales pertenecientes a sus protegidos, garantizándolos mediante el contrato de censo. Estimaban que así los naturales obtendrían una renta periódica que produciría lo necesario para subvenir las diarias necesidades de los dueños de aquel dinero.

La disminución y desaparición paulatina de los pueblos de indios en la zona central del país, fenómeno iniciado casi con la conquista, parecía aconsejar esta clase de inversiones, ya que ellas permitirían conservar en su integridad el patrimonio original, aunque desaparecieran sus dueños.

Sin embargo, pronto habrían de oirse voces para mostrar las desventajas de este sistema.

El Obispo de Santiago, en carta al Rey de 15 de abril de 1580. dice a este propósito:

“Tengo entendido que se ha hecho una injusticia muy grande y se hace con estos naturales acerca del sesmo que se les manda dar del oro que sacan de las minas, que hay algunos que ha más de treinta años que sacaron oro y no les han dado un solo tomín porque todo lo que sacan que les viene del sesmo, se lo echan en censos y en ganados y los pobres indios ni gozan de los censos ni aun de los ganados”⁵.

El Obispo Medellín reanuda su acusación en 18 de febrero de 1585, expresando que desde hacía muchos años, los sesmos que ganaban los indios se invertían en censos, sin que ellos aprovecharan aquella riqueza. Agregaba que muchas veces no se sabía con certeza a qué indios o pueblos pertenecían los que estaban impuestos.

Buscando solucionar el desorden denunciado, se acordó, con pa-

⁵C.D.I.2., vol. III, pág. 37.

recer del Gobernador Martín Ruiz de Gamboa, constituir una capellanía con salario de trescientos pesos de oro para que se dijese cuatro misas a la semana en el Monasterio de las Agustinas de Santiago, por los indios vivos y difuntos que no habían aprovechado sus capitales. El resto de estos dineros cuyos dueños no se conocían, fueron repartidos entre todos los pueblos de indios que los ganaron⁶.

El Gobernador Martín García de Loyola también criticaba este sistema en 1598:

"Porque lo procedido de los sesmos, que es la parte que a los indios pertenece, no les es de efecto alguno, pues que los han echado hasta ahora a censo sobre los bienes de los propios encomenderos y toda esta ciudad está hipotecada y acensuada a estos bienes, de manera que hay muchas haciendas que valen menos de lo que deben de corridos, y ahora los vecinos han reclamado para que los réditos se les reciban en trigo y vino y ganado, que es de lo que los indios abundan, y no pueden pagar en oro, y cada día van cargando y, en muriéndose el vecino, quedan los indios vacos y, no teniendo las haciendas sobre que están impuestas con qué las beneficiar, se pierden y el indio trabaja y trabaja. El principal y réditos así mismo se pierden y no se cobran, y así la compañía solo sirve para trabajar toda la vida infructuosamente"⁷.

Estas críticas corresponden al período en que los defensores del indígena estimaban que con la constitución de censos se había burlado el sistema proteccionista establecido por la ley y por la ordenanza de Santillán. Pero este criterio no se mantuvo en el siglo siguiente y llegó a aceptarse el hecho establecido, procurándose entonces reglamentar y constituir en la mejor forma posible el sistema de los capitales de indios colocados a censo.

b) *Los censos durante el siglo XVII*. Generalizado este sistema, se llegó a la reglamentación legal que hemos visto en la primera parte de este trabajo. Los protectores comparecían en nombre de los indios y, previas las diligencias establecidas por el mecanismo jurídico elaborado, firmaban los correspondientes instrumentos, entregando buena moneda de plata al agraciado a cambio de una escritura pública de censo.

De conformidad a la ley, los capitales se destinaron únicamente a esta forma de inversión. De sus réditos, en cambio, podía sacarse lo

⁶C.D.I.2., vol. III, pág. 254.

⁷Amunátegui, Domingo: *Encomiendas de indios en Chile*, tomo 2, págs. 154-155.

necesario para el vestuario y socorro de los indios. Así lo relata el Oidor Polanco en carta de 7 de junio de 1647:

“Con cuyos réditos se vestían los viejos reservados, las viudas, los huérfanos, enfermos e impedidos, se pagaban algunos sínodos de su doctrina y enseñanza y se les daban aperos y pertrechos para sus comunidades”⁸.

Confirman asimismo esta declaración sobre la distribución de los réditos en la primera mitad del siglo XVII, algunos documentos sobre repartos de ropas a los pueblos durante el mismo tiempo⁹.

Con todo, había graves fallas que, a la larga, debían de desnaturalizar el fin para el cual la ley toleraba la imposición de censos.

Conforme a los datos que en detalle se acompañan en el apéndice N.º 2, los pueblos de indios y yanacunas del distrito de la ciudad de Santiago, más los de Maule y Cauquenes, tenían de principales en 1646, la suma de 70.635 pesos y 5 reales, según el Obispo Villarroel¹⁰. El mismo Obispo indicaba que aquellos censos que por descuido u omisión al imponerse no indicaron a qué pueblo pertenecían, montaban otros 17.408 pesos y 7 reales. Si a esto agregamos los censos del distrito de La Serena, cuyos principales, calculados en 1678, eran 8.839 pesos¹¹, tendríamos un total aproximado de 96.883 pesos y 4 reales para el Obispado de Santiago más los pueblos de la doctrina de Cauquenes. Ignoramos datos de la región transandina y del Obispado de Concepción, aunque puede estimarse que por las condiciones de aquellas zonas, sus cifras no alterarían en forma sensible el cálculo anterior.

El cálculo ya transcrito debía responder sin duda a los capitales que podían cobrarse y no incluían aquellos cuya memoria no se conocía o cuya cobranza no era posible. Afirmamos esto, debido a que cálculos posteriores, realizados cuando hubo investigaciones y mayor preocupación por la materia, hacen subir la suma anterior.

El Obispo de Santiago, en carta al rey de 15 de julio de 1662, decía que los principales de censos de indios pasaban de los doscientos mil pesos y los corridos hasta 1648, montaban otros treinta mil¹². El Obispo Carrasco, por su parte, expresaba en 1692 que dichos capitales

⁸M.M., vol. 139, N.º 2.580.

⁹Vid. documentos publicados por el autor de este trabajo en Boletín de la Academia Chilena de la Historia, N.º 60, Primer Semestre de 1959, pág. 168 v sgtes.

¹⁰D.A., vol. I, pág. 205.

¹¹A., Legajo, p. 4, N.º 1.

¹²M.M., vol. 146, N.º 2.783.

alcanzaron en su tiempo la suma de 111.146 pesos, que es lo que restaba luego de diversas pérdidas. Se refiere a la rebaja de la tercera parte del capital y corridos en favor de los deudores autorizada por Real Cédula con motivo del terremoto de 13 de mayo de 1647, a la pérdida de capitales con motivo de concursos de acreedores sobre fincas sobrecargadas de censos e hipotecas, calculando el Obispo que por este concepto se habían perdido 18.561 pesos¹³. Tomando, pues, en cuenta esta pérdida y la rebaja del tercio, resulta un capital de 194.564 pesos y 4 reales, lo cual viene a confirmar la estimación hecha en 1662.

A mayor abundamiento, puede citarse al Oidor Juan del Corral. Informa a la Audiencia en 1728 que cuando se hizo cargo del oficio de Protector General en 1696, encontró comprobantes que acreditaban sólo unos cincuenta mil pesos de principales, pero que habiéndose dado a la tarea de reconstituir los títulos, encontró escrituras que comprometían 126.730 pesos y 4 reales de capital cobrable¹⁴. Con lo definitivamente perdido, fácilmente se llegaba a los doscientos mil pesos.

No deja de asombrar que pese a todas las órdenes y leyes subsistiera tanto desorden en la administración de los bienes de los naturales. Como ejemplo de esta desidia, puede citarse que cuando se constituyó el Juzgado Mayor de Censos de Indios de 1678 y se realizó la visita a la Caja de Censos, apenas contenía ésta sesenta y dos pesos y tres reales. La actividad del Tribunal, recién constituido, hizo subir esta suma, dos años más tarde, descontados los gastos, a 13.025 pesos, producto sólo de los réditos que se estaban ahora cobrando¹⁵. Poco más tarde, en 1689, el Obispo Carrasco agregaba que el Tribunal había percibido por concepto de corridos en once años, la cantidad de 46.327 pesos¹⁶.

Pese a lo anterior, en esta época, no encontramos grandes sumas en la Caja de Censos. Según los libros de los oficiales reales y como

¹³D.A., vol. I, pág. 401.

¹⁴C.M., vol. 1.174, sin fol.

¹⁵A., Legajo, p. 4, N.º 1.

¹⁶D.A., vol. I, pág. 401. Según carta del Oidor Bilbao y del Obispo Carrasco al Rey, de 10 de octubre de 1695, entre 1641 y 1686 los censos produjeron 125.625 pesos y 4 reales, y los gastos subieron a la suma de 125.549 pesos y 2 reales. (D.A., vol. I, pág. 421). Por su parte, la relación jurada de los oficiales de la Real Hacienda del Obispado de Santiago establecía lo siguiente: entradas percibidas por la Caja de Censos entre el 29 de enero de 1654 y el 13 de octubre de 1681, ascendían a 87.340 pesos y 5 reales de todos los ramos y caudal de censos de indios; salidas entre las mismas fechas, 86.579 pesos y 5 reales, en lo cual se incluían, entre otros egresos, pagos de salarios a ministros mayores y menores, vestuarios de los indios, imposición de nuevos censos y otros efectos, según libramientos del Juzgado de Censos (A., Legajo 1, P. 4, N.º 1).

ejemplo de la inversión que se había hecho del producto de los réditos (véase documento N° 3), en 1678 y 1679 hubo gastos por la suma de 2.694 pesos y 2 reales, motivados entre otras cosas por pagos a la Cofradía de Copacabana, salarios de jueces, defensores y otros funcionarios, papel sellado y escrituras. En cambio, en inversiones en beneficio material directo de los naturales, sólo encontramos 130 pesos y 4 reales gastados en vestir a los indios y muchachos del pueblo de Pichidegua.

c) *Préstamos ilegales a la Real Hacienda.* El notable aumento del dinero existente en las Cajas de Censos llamó la atención de las autoridades. Por ello, al primer apuro de las Cajas Fiscales, no se tardó en apelar a estos fondos pese a la estricta prohibición legal. Por juntas y acuerdos de hacienda celebrados en Santiago en 7 y 27 de diciembre de 1680 y 18 de enero de 1681, se prestaron del caudal de réditos de los censos de indios a la Real Hacienda, con cargo de puntual devolución, 7.300 pesos "para el efecto del avío, armamento y socorro de los navíos nombrados San Nicolás de Tolentino y el Santo Cristo de Lezo, que se aprestaron con los soldados y gente que fue necesaria para el opósito y demanda del enemigo pirata que infestaba las costas de este Reino"¹⁷. Conjuntamente con estas sumas, se sacaron otros cuatro mil pesos del mismo caudal de indios, el 23 de octubre de 1680, para pagar a don Pedro de Torres a cuenta de los bastimentos que había remitido a la plaza de Valdivia. Este último préstamo fue cancelado a la Caja de Censos el 20 de octubre de 1682, permaneciendo insoluta, en cambio, la primera cantidad.

Ante esta situación, a todas luces ilegal, dictó el Rey nueva cédula perdonando lo obrado pero disponiendo la devolución de lo debido:

"El Rey: Oidor más antiguo de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago en las provincias de Chile. En carta de 14 de julio de 1684 me representásteis vos y el Obispo de esa ciudad a cuyo cargo está el Juzgado de Censos de Indios de ella, que en la entrada que hizo el pirata inglés, el de 1680, en las costas de ese Reino y ciudad de La Serena, para el armamento de guerra que se dispuso para irle a desalojar, por no haber caudal bastante en mis Cajas, se prestó de las de aquel Juzgado once mil pesos, de que se estaban debiendo (aún) más de cuatro mil, y respecto de que su aplicación era para obra tan pía y necesaria como la sustentación de los curas de ese Obispado, me suplicásteis fuera servido de mandar que su satisfacción fuese preferida y con toda brevedad, y que si no hubiese efecto de que darla en mi Caja de esa ciudad de Santiago, se pagase de la de Los Reyes. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo

¹⁷R.A., vol. 1.727, pieza 3.

y pidió mi Fiscal en él, ha parecido mandar a mi Virrey de las provincias del Perú (como lo hago) por la cédula de la fecha desta, oiga a quien fuere parte legítima de aquel Juzgado y justificando el débito que referís, le haga justicia, de que se os avisa para que dispongáis se acuda ante él a pedir lo que al derecho del Juzgado convenga. De Madrid a 3 de diciembre de 1690 años. Yo el Rey."

Hasta el 3 de enero de 1691, aparte de la devolución de los cuatro mil pesos indicados anteriormente, se habían restituido otros 4.619 pesos. Quedaba un saldo deudor de 2.681 pesos que, pese a la Cédula ya citada, aún no se pagaban en 1705. En esta fecha compareció el Protector General demandando a la Real Hacienda. El Juzgado de Censos de Indios, por auto de 17 de diciembre de aquel año, ordenó el reintegro de lo debido, reservando el derecho del Protector para cobrar los réditos causados por las sumas que se prestaron¹⁸.

d) *Los censos como rentas de los doctrineros*. La Cédula citada alude a otro fin que se estaba dando a los réditos de los censos cuando dice que la aplicación de los réditos era "para obra tan pía y necesaria como la sustentación de los curas de este Obispado."

Desde principios del siglo XVII, se había señalado a cada cura doctrinero un salario de cuatrocientos pesos al año, situado en 18 reales por cada indio. Pero, la disminución de los pueblos y encomiendas, ya a mediados del siglo, hacía ilusorio este salario y ningún cura sacaba o reunía más de doscientos pesos al año, siendo muchos los que obtenían sumas más exiguas¹⁹. El resultado práctico era que ningún eclesiástico quería servir las doctrinas, pues éstas no les proporcionaban los medios para poder subsistir.

Ello dio margen a muchas reuniones y discusiones, en las cuales participaron el Presidente-Gobernador, Obispo y otras autoridades. Se acordó, finalmente, según nos relata el Oidor don Juan de Huerta, en carta de 12 de abril de 1647, que el sínodo, congrua o renta, se pagaría con los réditos producidos por los censos llamados generales, hasta enterar a cada curato la suma que le faltaba para alcanzar los cuatrocientos pesos de renta. Estas sumas habrían de emplearse en cinco o seis de las doctrinas pobres con cargo de decir misas por los indios difuntos, dueños que fueron de tales censos²⁰.

No obstante, parece que este acuerdo no resolvió totalmente el problema, ya que el Obispo de Santiago, en carta al Rey de 15 de

¹⁸R.A., vol. 1.727, pieza 3.

¹⁹M.M., vol. 140, N.º 2.597.

²⁰M.M., vol. 140, N.º 2.603.

julio de 1662, nuevamente propone emplear este arbitrio en el pago de las doctrinas. Expresa que hay tres clases de censos: los que pertenecen a indios vivos; los que son de indios vivos y muertos y se llaman generales; y un tercer grupo que pertenecía a los pueblos ya extinguidos. Los censos generales provenían del descuido de los protectores que, al imponer un censo a favor de varios pueblos, no declararon lo que a cada pueblo cabía dentro del total que se había impuesto. Con estas rentas se solían pagar los salarios de jueces y defensores. En cuanto a los censos de los pueblos extinguidos, dice que no se empleaban en nada y propone que de ellos se paguen los curas doctrineros, siempre con cargo de decir misas por los indios difuntos²¹.

Por cédula dada en Madrid a 5 de octubre de 1675, dirigida al Obispo de Santiago, se accedió a lo pedido con la sola condición de que se debía consultar previamente al Virrey del Perú²².

En virtud de esta autorización, se reunieron en Santiago el 28 de mayo de 1680 el Obispo don fray Bernardo Carrasco de Saavedra, el Oidor don Juan de la Peña Salazar, el Arcediano don Cristóbal Sánchez de Abarca y el abogado don Juan de la Cerda, que hacía de Fiscal. De esta sesión se levantó un acta en la cual se indicaba que, consultado el Arzobispo de Lima don Melchor Liñán de Cisneros, Virrey del Perú, se había acordado el pago del sínodo a los doctrineros con el producto de los réditos de los censos de indios "asignando a los curas de los indios, la congrua en la Caja de dichos Censos." Señalan que hasta el momento ha habido grandes dificultades en adelantar el adoctrinamiento por los accidentes geográficos y dilatadas extensiones de cada doctrina. Estiman, no obstante, que con estos dineros será posible aumentar el número de curatos para facilitar la evangelización. Acuerdan regular en tres pesos cada misa, para los efectos de las que deberán decir los curas en proporción de los que se les asigne, habiendo de pagarse esta congrua anual en dos cuotas: una en Pascua de Navidad y otra en San Juan. Al mismo tiempo, crearon o confirmaron diversos curatos, asignándoles para enterar los 400 pesos anuales, las sumas que se indican en el apéndice N° 3.

Las cantidades que se fijaron comprometían un total de 4.140 pesos al año, que debían sacarse de los réditos causados sólo por los censos generales. Este dinero, al 5% anual, correspondería a un capital de 82.800 pesos, vale decir a poco menos de la mitad del total de prin-

²¹M.M., vol. 146, N.º 2.783.

²²M.M., vol. 289, N.º 8.533.

cipales que pertenecían a los indios, calculado en 200.000 pesos según se indicó en páginas anteriores. En consecuencia, siempre debería restar para los demás gastos de los indios una suma ligeramente superior a los 5.000 pesos al año.

Pero la documentación consultada nos muestra un panorama diferente, ya que la cobranza en el siglo XVIII apenas producía lo necesario para pagar los 4.140 pesos asignados a los doctrineros y para cancelar los sueldos y salarios de jueces, abogados y demás funcionarios creados por la ley para cautelar los intereses de los indios. En 1728, el oficial de la Real Hacienda, don Ventura Camus, criticando este sistema y el empleo dado a los réditos de los censos de indios, confirmaba nuestra conclusión:

Hoy, Señor, se ha hecho distribución a los curas de los principales de los censos en tal manera, que se han hecho dueños de este caudal y de los réditos atrasados que montaban más de cien mil pesos, como parecerá de la cuenta que en esta razón ordené y quedaron los pueblos de los indios despojados de su propio caudal y sin recurso alguno para la edificación de sus iglesias, vasos sagrados y ornamentos, ni socorro para las viudas, viejos y niños incapaces de trabajar²³.

Bajo este régimen terminó el siglo XVII. Los bienes de los indios, haciendo excepción de algunos pueblos que aún subsistían y eran dueños de algunas tierras, se reducían sólo a estos capitales impuestos a censo, vale decir, dineros que no les producían rentas.

El desorden en las cuentas se había también generalizado. Ya no se distinguía entre censos de indios vivos, censos generales ni censos de pueblos extinguidos, según lo indicaba en 1681 el contador real don Gerónimo Hurtado de Mendoza:

"Y en cuanto a este punto (de sacar la cuenta de lo que tocaba a cada pueblo) se ha de servir V. Sa. de proveer según el estado presente, porque hallándose los censos de los indios aplicados por el nuevo orden de S. Mjd. al sustento de los curas y al pagamento de los ministros, no se necesita distinguir los pueblos a que pertenecen los dichos censos, mayormente cuando los indios de los dichos pueblos por la mayor parte, están consumidos y que por esta razón, ya no se les acudía con los vestuarios que se acostumbraba antiguamente y para cuyo efecto servían la distinción de los ramos de dichos censos."

Esta petición, aunque destinada a comodidad de los oficiales reales, era contraria a la ley que organizó el mecanismo de las Cajas

²³C.M., vol. 1.174, sin fol.

de Censos y sólo nos confirma la conclusión a que habíamos llegado de que la cobranza de los réditos apenas daba lo suficiente para pagar el sínodo y los funcionarios. El Protector General, licenciado don Pedro Recalde y Briseño, estuvo de acuerdo con esta petición y el Tribunal de Censos de Indios le dio su aprobación, aunque ordenó que sin perjuicio de realizarse lo pedido se consultase al Rey²⁴.

Para el pago del sínodo se designó un procurador sinodal, quien se encargaba de cobrar los dineros aplicados a este fin y repartirlos a cada beneficiario. Pero este sistema no fue aprobado por la Corona. Por cédula dada en Madrid a 15 de octubre de 1696 se ordenó a los jueces del Tribunal de Censos que no despachasen libramientos en común, sino que cada cura o su apoderado concurriese a pedir la cantidad que a cada cual debía pagarse²⁵.

Pero no siempre era posible subvenir ni siquiera a estos pagos. Por carta del Obispo Carrasco, de 10 de abril de 1692 se deja constancia que desde 1690 no se podían pagar los curas porque el sistema de cobranza era deficiente, por las dificultades que había tenido el Juzgado en su funcionamiento y aun por no contarse con los dineros que se habían prestado a la Real Hacienda²⁶. El propio monarca lo reconoce así y por Cédula dada en Buen Retiro a 16 de marzo de 1689 dirigida al mismo Obispo, le expresaba que para evitar que las Cajas de Censos se encontrasen vacías, debería extremarse la puntual cobranza²⁷.

De esta anómala situación se culpaba por muchos al Protector General encargado de vigilar y dar curso a las correspondientes ejecuciones contra los deudores morosos, y a los jueces del Tribunal obligados a activar la cobranza. En 1696, al hacerse cargo de la protectoría el licenciado don Juan del Corral, si hemos de creer a su palabra, se encontraba la cobranza en el peor estado, pero él, durante el tiempo en que ejerció su oficio, puso al día la cobranza recaudando un total de 49.070 pesos de réditos atrasados²⁸.

e) *El sistema de Ruiz de Berecedo*. Así se llegó al siglo XVIII. Durante él, salvo alguna excepción, no se oírán voces que pidan un

²⁴A., Legajo P. 4, N.º 1.

²⁵D.A., vol. III, pág. 667. En los libros del Juzgado aparecen pagados, entre los años 1694 y 1701, las siguientes partidas: 3.550 pesos, 3.640 pesos y 9.206 pesos a los procuradores sinodales, según documento que se reproduce en este trabajo (C.M., vol. 1.175, fol. 11 y sigts.).

²⁶D.A., vol. I, pág. 401.

²⁷D.A., vol. III, pág. 455.

²⁸C.M., vol. 1.174, sin fol.

remedio efectivo a esta situación. Todo termina en la rutina sin que ocurrieran alteraciones de fundamento en el sistema general imperante en esta materia.

Durante la administración del Protector licenciado don Francisco Ruiz de Berecedo, se decidió facilitar al Tribunal el cobro de los réditos, para lo cual se ideó, en 1710, un curioso expediente. Tomando en cuenta que cada doctrina tenía un salario determinado para su congrua, se encargó a cada cura que cobrase directamente a los censuarios de su respectiva zona los réditos que debían pagar, hasta enterar el monto del sínodo²⁹.

Como ejemplo de lo anterior, puede reproducirse el siguiente documento:

"Al cura de La Ligua le están señalados, por razón de sínodo en cada un año, cincuenta pesos, los cuales ha de cobrar en 37 pesos y 4 reales por otros tantos que debe enterar en la Real Caja el capitán don Cristóbal Zapata por el principal de 750 pesos impuestos sobre la estancia del Ingenio, casa y bodegas del puerto de Valparaíso, que fueron de don Pedro Recalde por escritura otorgada ante José de Morales en 4 de febrero de 1682. Iten., en 12 pesos y 4 reales que deben enterar en la Real Caja los poseedores de las casas que fueron de doña Inés de Miranda que hoy posee el capitán don Juan de Umeres por el principal de 250 pesos impuestos en las dichas casas, etc."³⁰.

La Audiencia estimó que el sistema era contra ley y encargó al licenciado don Martín de Recabarren que estudiase el grave punto para dar cuenta al rey³¹. El contador real, por su parte, expresó con este motivo su grave disconformidad según documento citado en páginas anteriores. No obstante todos estos acuerdos y discusiones, la situación siguió sin variar, cesando desde 1710 gran parte de la actividad del Juzgado de Censos de Indios. De todo ello hace muy buena relación el Protector General don Tomás Ruiz de Azúa en carta al Rey de 20 de marzo de 1748:

"Sin embargo de esta distribución de censos corría la cobranza por dirección de oficiales reales según la ley 12, título 4, libro 6 de Indias, los que las enteraban a los curas según la asignación de sus hijuelas, hasta el año de 1710 que, siendo Obispo de esta Iglesia el Dr. D. Luis Francisco Romero y decano de la Audiencia el licenciado don Juan del Corral, jueces privativos de censos, por auto proveído en 23 de marzo, se hizo cesión a cada cura de la porción de sus hijuelas, creyendo que la intervención de los interesados, hiciese más efectiva

²⁹M.M., vol. 174, N.º 3.740.

³⁰A., Legajo P. 2, N.º 9.

³¹C.M., vol. 1.174, sin fol.

la cobranza, con obligación de ocurrir al Juzgado y Protector en caso de resistencia a la paga o litigio. Pero, no habiendo correspondido este medio a las esperanzas, pues los curas están en descubierto en mucha parte de sus hijuelas por sus distancias a los fundos afectos y escasez de jueces en los distritos, que todo dificulta la convención a la paga, a mi instancia, por el actual prelado doctor D. Juan González Melgarejo y licenciado don Martín de Recabarren, Oidor decano de la Real Audiencia, jueces privativos de censos de indios, se ha mandado presentar a los curas razón de la cobranza de sus hijuelas y con lo que van dando, se pone cobro a lo insoluto. Por la continua aplicación de los ministros del Juzgado, se preparan los medios para reducir la cobranza de los dichos censos a su antiguo estilo y citada ley."

"Este es el orden con que se ha administrado dicho caudal. Su valor es el siguiente: cien mil pesos de principales corrientes; más de ciento cincuenta mil en litigio; e innumerable lo perdido, parte por postergado en sentencia de acreedores, parte por ignorado. El principal corriente se recauda según he expresado; el litigioso consta de más de ciento y cincuenta procesos principiados y ninguno fenecido"³².

Tan efectivo era lo que denunciaba respecto a la dificultad de seguir litigios por censos, que de dos procesos de los que iniciara dicho Protector General Azúa, se desprende el desorden habido hasta entonces en la cobranza judicial y extrajudicial.

En 1752 fue iniciada la cobranza contra la estancia de Curimón, para obtener el pago del principal y corridos de un censo impuesto sobre ella en 1635 por su primer poseedor, Manuel de Toro Mazote, para garantizar el pago del precio de ellas a los indios de Aconcagua, dueños que habían sido de esas tierras. Los demandados se defendieron alegando que ni ellos ni sus antecesores habían pagado nunca el censo que ahora se cobraba, ni lo habían reconocido, por lo cual alegaban a su favor la prescripción extintiva. Al solicitarse informe a los oficiales reales, éstos certificaron que "en esta Real Contaduría no se halla padrón alguno ni encabezamiento de censos de indios ni tenemos noticia que lo haya habido, ni que la Caja haya nombrado sino un cobrador señalado por este Tribunal que duró hasta la formación de las hijuelas (1710), el que ahora nuevamente se ha establecido y tenemos entendido que en la antigüedad tenían estos encabezamientos los protectores y el contador particular de este Juzgado"³³.

³²Amunátegui, Domingo, op. cit., vol. II, pág. 59.

³³A., Legajo P. 1, N.º 20. En 1678, requeridos por el Tribunal, los oficiales reales dicen que es "la primera obligación suya atender a la administración de la Real Caja y estar en la ocasión presente en la distribución del Real Situado, ocupación tan precisa que no se pueden apartar de ella y asimismo ajustar los libros de este presente año y sólo cerrando la Contaduría y dejando la

En el mismo año de 1752 se demandó el cumplimiento en el pago de los réditos impuestos por Francisco Sáenz de Mena sobre su estancia del valle de Purutún por escritura ante Palacios de 23 de marzo de 1647. En el momento de la demanda, el ejecutado don Pedro Torrejón alegó que la estancia gravada no era la suya sino la que poseía doña Constanza Marín y Azúa, mujer del propio Protector General que seguía el juicio. Largos años pasaron antes de dilucidar cuál era la finca afectada, hasta que se dictó sentencia en 20 de junio de 1771, declarando que el censo gravaba la estancia de Torrejón³⁴.

Con la muerte del Protector Azúa, la cobranza de los censos de indios y los intentos de rescatar estos capitales para sus antiguos dueños, quedaron prácticamente abandonadas. Al parecer, el sistema instaurado en 1710 continuó practicándose con algunas dificultades, pues el número de curatos que tenían asignación en la Caja de Censos había aumentado. Con motivo de la cédula de 15 de enero de 1772, en que el Rey pedía informe sobre el sínodo y demás entradas de los curas del Obispado de Santiago, se indicaron 39 curatos con asignación en este ramo, en circunstancias que según el reparto hecho en 1680 podían cobrar su congrua en aquella Caja sólo 36 doctrinas, incluidas 3 de la provincia de Cuyo.

Como colofón de este trabajo, bien puede insertarse un documento emanado de los ministros de la Real Hacienda de Chile, hecho en 1801, el cual nos ilustra sobre el olvido en que desde mucho antes se tenía a los últimos bienes de importancia pertenecientes a los indios de la zona central del país:

"M. I. S. Los ministros de la Real Hacienda, cumpliendo con el superior decreto de V. Sa. de 12 de febrero, debemos informar que hemos reconocido todos los libros donde nuestros antecesores llevaban la cuenta del ramo de censos de indios; y aunque en ellos no se encuentran las noticias que V. Sa. desea saber hemos sacado las que tienen alusión a ello y son las siguientes: El primer libro de dicho ramo que se halla en esta oficina empieza con fecha 23 de enero de

administración del real servicio de Su Majestad y la recaudación de su Real Hacienda, se podrá ajustar materia tan prolija y de tanto trabajo (como es la de los censos de indios)". (A., Legajo P. 4, N.º 1). En la visita hecha en enero de 1678 por los jueces del Juzgado de Censos a la Caja de Comunidades, encontraron cuatro libros que empezaban el 15 de enero de 1641 y terminaban el 29 de enero de 1654, y otros dos libros de carga y data que comenzaban en esta última fecha y se extendían hasta la de la visita. En la visita hecha en abril de 1680 se encontraron ocho libros de carga y data que comenzaban el 15 de enero de 1641 y abarcaban hasta el 30 de abril de 1680 (Documento citado).

³⁴A., Legajo P. 6, N.º 19.

1647, y de él se infiere que sólo desde entonces se formalizó su manejo exigiéndose juzgado aparte para sus causas; pues hay una partida de data de 12 pesos que se gastaron en traer de Lima las ordenanzas con que allí se gobernaba el ramo, y otro de 16 pesos que costó el hacer dos libros para llevar la cuenta de sus caudales. Y también se infiere del mismo libro que anteriormente corría el manejo de ellos a cargo del Sr. Fiscal Protector que lo era el Dr. don Antonio Ramírez de Laguna, quien enteró en la Caja de este ramo en diversas partidas, más de ocho mil pesos por alcances que contra él resultaron en el expresado manejo. En cuyo supuesto no podemos dar más noticias del tiempo anterior. En otro libro que corrió para los años de 1654 hasta 1670 consta que por mandato del señor Juez de este ramo se hicieron decir porciones de misas en favor de las almas de los indios de varios pueblos tomando su limosna del producto o réditos de los censos que a cada uno pertenecían: bien que no expresa si se encomendaron a los curas de los mismos pueblos o a otros sacerdotes. No existen libros de data desde el dicho año de 1670 hasta el de 1693. En el que corrió desde 1694 hasta 1701 hay puestas varias partidas de data, a saber: 3.550 pesos, de 31.640 pesos y de 9.206 pesos expresando ser pagadas al Dr. Bartolomé Hidaigo y a don Miguel de la Mata, presbiteros, procuradores sinodales de los curas de este Obispado, importe de varios libramientos que a su favor expidieron los Sres. Obispo y Oidor más antiguo de esta Real Audiencia como juez de dicho ramo, y contra el producto de los réditos de censos; pero sin expresar el pormenor de los curas a quien correspondía sino que era para su paga y sustento. Esta práctica siguió hasta el año del 13 y desde entonces sólo se encuentran partidas pagadas a cada cura de por sí, en virtud de libramientos de los señores jueces, pero sin otra expresión que la de ser por sus sínodos vencidos; cuyo método cesó en 1766, pues desde entonces ya no se hacían en nuestra Tesorería los enteros de los réditos ni se pagó el sínodo de ellos a los curas sino que parece los cobraban éstos por su mano, según la asignación que se les tenía hecha. Añadimos, por último, que con motivo de una Real Cédula de 15 de enero de 1772 en que mandó Su Majestad se le informase del sínodo y demás proventos que gozaban los curas de este Obispado, pidieron nuestros antecesores varias noticias y entre ellas les pasó el contador real de Diezmos una que comprendía 39 curas que tienen asignación en dicho ramo de censos, con carga de porción de misas, la cual por ser muy diminuta no acompañamos en copia, pues no expresa desde qué tiempo empezó ni en virtud de qué órdenes; en cuya atención parece que V. Sa. puede servirse de mandar que para ilustración de este expediente, informen el escribano de dicho Juzgado y el citado contador de diezmos en cuyas oficinas es regular existan los papeles de lo que se desea saber; o resolverá V. Sa. lo que estime justo. Tesorería General de Santiago, 5 de marzo de 1801. Manuel Fernández, José Samaniego y Córdoba²⁵.

²⁵C.M., vol. 1.175, fol. 11.

APENDICE N.º 1

Censos de los partidos de Copiapó y Coquimbo en el año 1678.

| | |
|------------------------------------|--------------|
| Copiapó | 1.350 ps. |
| Guana | 700 |
| Guasco Bajo y Paiantume | 3.416 |
| Guasco Alto y Paitanasa (Vallenar) | 2.210 |
| Guamalata | 363 |
| Diaguitas | 100 |
| Indios Albaneses | 500 |
| Indios Chiles | 200 |
| Total | 8.839 |

(A., Leg. P. 4, N.º 1).

APENDICE N.º 2

Relación de principales de censos de los pueblos de indios y censos generales, realizada por el Ilmo. Sr. D. fray Gaspar de Villarroel, Obispo de Santiago de Chile. (1646).

Doctrina de Choapa

| | |
|--------------------------|-----------|
| El pueblo de Choapa | 7.776 ps. |
| Los yanaconas de Ahumada | 500 |

Doctrina de La Ligua

| | |
|---|-------|
| El pueblo de La Ligua | 1.369 |
| Los yanaconas del Maestro de Campo D. Gerónimo de Saravia | 500 |

Doctrina de Quillota

| | | |
|-----------------------|-----------|--------|
| El pueblo de Quillota | 1.003 ps. | 4 rls. |
| El pueblo de Mallaca | 550 ps. | |

Doctrina de Aconcagua

| | |
|---|-------|
| El pueblo de Curimón | 1.523 |
| El pueblo de Aconcagua | 2.542 |
| D. Pedro Ulima, cacique del pueblo de Aconcagua | 130 |
| El pueblo de Putaendo | 264 |
| El pueblo de Apalta | 972 |

Doctrina de Colina

| | | |
|---------------------|-----------|--------|
| El pueblo de Colina | 1.047 ps. | 6 rls. |
|---------------------|-----------|--------|

Doctrina de Lampa

| | | |
|--------------------|-----|--|
| El pueblo de Lampa | 400 | |
|--------------------|-----|--|

Doctrina del Salto

| | | |
|--------------------------------------|-------|--|
| El pueblo de Guechuraba (despoblado) | 2.718 | |
| El pueblo de Quilicura (despoblado) | 510 | |

Doctrina de Nuñoa

| | | |
|-------------------------|-----|--|
| El pueblo de Apoquindo | 481 | |
| El pueblo de Macul | 50 | |
| El pueblo de Guaycochas | 496 | |

Doctrina de Tango

| | | |
|---|-----------|-------|
| El pueblo de Tango | 3.007 ps. | 3 rs. |
| Los yanaconas del Coronel Miguel de Silva | 850 | |

Doctrina de Melipilla

| | | |
|------------------------|-----|--|
| El pueblo de Melipilla | 764 | |
|------------------------|-----|--|

Doctrina de Guechun

| | | |
|-----------------------------------|-----|--|
| El pueblo de Guechun (despoblado) | 856 | |
|-----------------------------------|-----|--|

Doctrina de Llopeo

| | | |
|---------------------|-----------|-------|
| El pueblo de Llopeo | 1.514 ps. | 2 rs. |
| El pueblo de Pico | 457 | 1 |

Doctrina de Aculeo

| | | |
|---------------------------------|---------|-------|
| El pueblo de Aculeo | 518 ps. | |
| El pueblo de Chada | 314 ps. | 2 rs. |
| El pueblo de Maipo (despoblado) | 1.342 | 5 |
| El Principal de Córdoba | 960 | 1 |

Doctrina de Rancagua

| | | |
|----------------------------------|-------|--|
| El pueblo de Rancagua | 2.214 | |
| El pueblo de Apalta (despoblado) | 443 | |

Doctrina de Malloa

| | | |
|--------------------------|--------|--|
| El pueblo de Malloa | 378 | |
| El pueblo de Tagua Tagua | 1.297 | |
| El pueblo de Copequén | 10.049 | |

Doctrina de Rapel

| | | |
|--------------------|-----------|--------|
| El pueblo de Rapel | 2.140 ps. | 2 rls. |
|--------------------|-----------|--------|

Doctrina de Colchagua

| | | |
|--------------------------------------|-----------|--------|
| El pueblo de Colchagua | 2.038 ps. | 4 rls. |
| El pueblo de Ligüesimo | 1.984 | 5 |
| El pueblo de Pichidegua (despoblado) | 1.585 | 5 |
| El pueblo de Peumo | 1.227 | 1 |

Doctrina de Chimbarongo

| | | |
|---------------------------------|-----------|--------|
| El pueblo de Nancagua | 1.930 ps. | 3 rls. |
| El pueblo de Teno | 3.488 | 7 rls. |
| El pueblo de Rauco (despoblado) | 3.471 | |

Doctrina de Peteroa

| | | |
|------------------------|---------|--------|
| El pueblo de Peteroa | 508 ps. | |
| El pueblo de Gualemo | 230 | |
| El pueblo de Mataquito | 217 | |
| El pueblo de Gonza | 172 | |
| El pueblo de Ponigüe | 409 ps. | 5 rls. |

Doctrina de Lora

| | | |
|---------------------------|-------|--|
| El pueblo de Vichunquén | 757 | |
| El pueblo de Guenchullami | 1.189 | |

Doctrina de Maule

| | | |
|--------------------|---------|--------|
| El pueblo de Pocoa | 184 ps. | 4 rls. |
|--------------------|---------|--------|

Doctrina de Cauquenes

| | | |
|------------------------|---------|--------|
| El pueblo de Putagán | 168 | |
| El pueblo de Cauquenes | 596 | |
| El pueblo de Purapel | 439 | |
| El pueblo de Chanco | 117 ps. | 2 rls. |
| Censos Generales | 17.408 | 7 |

(D.A., I, 205).

APENDICE N° 3

Salarios con cargo a la Caja de Censos fijados a las doctrinas en 1680.

| <i>Doctrina</i> | <i>Salario</i> |
|-----------------------|----------------|
| Copiapó | 50 ps. |
| Andacollo | 50 |
| Guasco | 50 |
| Limarí Alto | 150 |
| Limarí Bajo | 150 |
| Choapa la Alta | 150 |
| Choapa la Baja | 150 |
| La Ligua | 50 |
| Catapilco | 120 |
| Aconcagua | 200 |
| Quillota | 50 |
| Limache | 50 |
| Valparaíso | 140 |
| Casablanca | 140 |
| Lampa | 100 |
| Renca | 150 |
| Santa Ana (Santiago) | 50 |
| Nuñoa | 150 |
| Tango | 70 |
| Aculeo | 60 |
| Santo Domingo | 150 |
| Rapel | 150 |
| Rancagua | 50 |
| Malloa | 50 |
| Chimbarongo | 60 |
| Colchagua | 150 |
| Peumo | 150 |
| Vichuquén | 150 |
| Peteroa | 150 |
| Maule | 150 |
| Talca | 150 |
| La Isla | 150 |
| Cauquenes | 150 |
| San Juan (Trasandina) | 100 |
| Mendoza " | 100 |
| San Luis de Loyola " | 200 |

(M.M., v. 289, N.º 8534).

Real Cédula por la cual se crea el Juzgado Mayor de Censos de Indios, a cargo del Obispo de Santiago de Chile y el oidor decano de la Audiencia de esta ciudad (1676).

El Rey.— Reverendo in Xpto. Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago en las Provincias de Chile, de mi Consejo. El Maestre de Campo don Juan Henríquez, Gobernador y Capitán General de esas Provincias y Presidente de mi Audiencia Real que reside en esa Ciudad, en carta de 10 de febrero del año pasado de 1673, en que dio cuenta del estado de ese Reino y sucesos de la guerra, dice que había gran falta de operarios evangélicos para doctrinar y enseñar a los indios que me habían dado la obediencia, por cuya causa estaban los más sin bautizar ni quien los instruya en los misterios de Nuestra Santa Fé siendo el número de indios reducidos tan considerable que pasaba de treinta y ocho mil y quinientos, repartidos en sesenta provincias y que aunque vos habíades deseado entender en su enseñanza, no habíades tenido con quien; y con esta ocasión suplica se envíe una misión de religiosos y de la Compañía de Jesús, proponiendo que para los alimentos de ellos tuviese por bien de aplicar los réditos de los censos de indios que hay en esa Ciudad que le parecía (según la noticia con que se hallaba) pasarían de 4.000 pesos al año y estaban por cobrar más de 40.000 de los réditos anuales por descuido del Oidor superintendente de estos censos, los cuales no se empleaban en utilidad de los indios así vivos como difuntos. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que acerca desto dijo y pidió mi fiscal en él, he tenido por bien de dar la presente por la cual os ruego y encargo que juntándoos con el Oidor mas antiguo de mi

Audiencia de esa ciudad toméis cuenta al Juez que ha administrado y administra los censos de los indios, de lo que de ellos se debe y de lo que se ha cobrado, en qué se ha distribuido, cómo y en virtud de qué órdenes, para saber si se ha convertido en el fin para que se impusieron, o el paradero que ha tenido, dándome cuenta en la primera ocasión que se ofrezca de lo que obráredes y resultado, que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente, os doy a vos y al dicho Oidor tan bastante comisión poder y facultad como de derecho se requiere, y en tal caso es necesario, inhibiendo (como por la presente inhibo), del conocimiento de lo que a esto toca y de cada cosa y parte de ello a la Audiencia de esa Ciudad y demás jueces y justicia de esas Provincias para que por vía de apelación, exceso ni en otra forma no se entrometan a querer conocer ni conozcan de lo contenido en esta comisión, antes os den y hagan dar todo el favor y ayuda y asistencia que de mi parte les pidiéredes y hubiéredes menester para la mejor ejecución y cumplimiento de ella, y por lo que conviene que haya buena cuenta en lo procedido y que procediere de los réditos de los dichos censos y de sus principales es mi voluntad que de aquí adelante, vos y el dicho Oidor más antiguo, administréis y cobréis estas rentas gastándolas en su consignación y fin a que están dedicadas, que por despacho de la fecha desta se lo envío a mandar así; y en cuanto a lo que propone el dicho Gobernador de que aplicaren los réditos de estos censos para el gasto y alimento de los misioneros, se ha

suspendido por ahora la determinación de este punto y de lo que ejecutáredes me daréis cuenta, — Fecha en Madrid, a 9 de Agosto de 1676 años.— Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor: D. Francisco Fernández de Madrigal.

Obedecimiento

En la ciudad de Santiago de Chile, en 19 días del mes de Enero de 1678 años, los señores Venerables Dean y Cabildo en sede vacante de esta dicha Ciudad y Santa Iglesia Catedral, conviene a saber: los sres. Dr. don Francisco Ramírez de León dean y Dr. don Cristóbal Sanchez de Abarca, arcediano y Dr. don Pedro Pizarro Cajal, tesorero y Licenciado don Pedro Moyano Cornejo, canónigo y el Sr. don Juan de la Peña Salazar, Oidor mas antiguo y Alcalde de Corte de esta Real Audiencia, habiéndose

juntado en el lugar acostumbrado del dicho Cabildo, mandaron leer la Real Cédula de Su Majestad de la foja antecedente y leída, dijieron que la obedecian como Carta de su Rey y señor natural y cada uno de los dichos señores la cogió en su mano, besó, y puso sobre su cabeza y en su cumplimiento aceptaron la comisión, poder y facultad que Su Majestad, que Dios le guarde, les concede para la administración, recaudación y cobranza de los censos de los indios naturales de este Reino y los demás que en la dicha Real Cédula se contiene, y los dichos señores prebendados juraron in verbo sacerdotis cada uno puesta la mano en el pecho y dicho oidor, a Dios y a la Cruz de usar bien y fielmente de la dicha comisión y cumplir en todo lo que Su Majestad manda, y lo firmaron dichos señores, etc.

(A. Leg. P. 4, N.º 1)

APENDICE N.º 5

Primeras diligencias obradas por el Tribunal.

Auto

En la ciudad de Santiago de Chile en 19 días del mes de Enero de 1678 años. Los señores Venerable Dean y Cabildo en sede vacante de esta Santa Iglesia Catedral y el Sr. Dr. don Juan de la Peña Salazar, Oidor más antiguo y Alcalde de Corte de esta Real Audiencia, jueces comisarios privativos de la administración y cobranza de los censos de los indios naturales de este Reino, dijieron: Que por cuanto por cédula de Su Majestad, su fecha de 9 de agosto de 1676 años se les encarga y manda tomar cuenta al juez que ha administrado y administra los dichos censos de lo que se debe y de lo que se ha cobrado y en qué se ha distribuido, cómo y en virtud de qué ordenes, para saber si se

han convertido en el fin para que se impusieron y paradero que han tenido, y que en adelante cobren y administren estas rentas gastándolas en su consignación y fin a que están dedicadas, mandaron: Que lo de suso referido se haga saber al sr. Licenciado don Diego Portales, Oidor de esta Real Audiencia, que ha administrado hasta ahora el oficio de Juez Mayor de dichos censos, para que en adelante se abstenga del conocimiento y juzgado de todas y cualesquier causas tocantes a la dicha administración y cumpla y guarde todo lo de arriba referido como Su Majestad lo tiene mandado y que se notifique a los oficiales reales desta ciudad a cuyo cargo está la Caja de dichos Censos y los libros de su administración, corran con todo ello como hasta aquí, de orden

de este Tribunal y no paguen libramiento ni cumplan mandamientos... (roto)... nozcan de este dicho Tribunal a quien privativamente toca el conocimiento de las causas de dichos censos y que el presente escribano que lo ha sido y es del dicho Juzgado, le coja todas las causas pendientes a él pertenecientes y todas las demás, aunque estén fenecidas, y de ellas hagan inventario y lo traiga a este Tribunal para reconocerle y que se provea sobre el expediente de dichas causas y que se les notifique al Protector y coadjutor de dichos indios (que) ocurran a este Tribunal a todos los negocios y causas tocantes a dichos censos y que presenten relación jurada de las causas pendientes y del estado de ellas y de todas las escrituras de los dichos censos dentro de ocho días y de los corridos de los dichos censos que se están debiendo hasta hoy, conforme a los recaudo y papeles que tuvieren en esta razón. Y lo mismo hagan los protectores y administradores de las demás ciudades de este Reino y otras cualesquier personas que hubieren tenido comisión o intervención en cualesquiera manera para la cobranza y administración de los dichos censos y que comparezcan en este Tribunal, por sí o por sus procuradores, con poderes bastantes, a dar cuenta de la dicha administración, inteligencia o cobranza que hubieren tenido y que sobre ello se despachen provisiones en forma, y así lo proveyeron y firmaron. Dr. Francisco Ramírez de Leon, Dr. D. Juan de la Peña Salazar, Dr. D. Cristóbal Sanchez de Abarca, Dr. D. Pedro Pizarro. D. Pedro Moyano Cornejo. Ante mí, Juan de Agurto, escribano público y real.

Auto

En la ciudad de Santiago de Chile, en 21 días del mes de Enero de 1678 años, los señores Venerables Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral

en sede vacante y el sr. D. Juan de la Peña Salazar, del Consejo de Su Majestad, su Oidor mas antiguo y Alcalde de Corte de esta Real Audiencia, dijeron: Que por cuanto tienen aceptada la real Cédula de 9 de agosto de 1676, que dispone la forma de tomar cuentas al oidor superintendente del ramo de censos de indios y su administración y cobranza, según y como en dicha Real Cédula más largamente se contiene, y para su cumplimiento y ejecución en virtud de ella y de la comisión privativa que en dicha Real Cédula está concedida, tienen hecho el obediencimiento y juramento, y habiendo precedido lo referido, proveyeron auto en 19 de este presente mes y año para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Real Cédula, y entre otras cosas de dicho auto, que se hiciese visita de la Caja de dichos censos y de sus libros, y habiéndola venido a hacer dichos señores, se hizo la notificación del dicho auto a el señor contador don Jerónimo Hurtado de Mendoza y Quiroga, y habiéndolo oído y entendido, dió por respuesta que no conocía por jueces en esta materia a los dichos señores Venerable Dean y Cabildo por las razones que expresó en dicha respuesta y que apelaba de lo que resultase para ante los señores Presidente y oidores de esta Real Audiencia y señor Virrey del Perú. Mandaron, que sin embargo de la apelación interpuesta, que declaran no haber lugar, se haga la dicha visita según y como está mandado v así lo proveyeron y firmaron, etc.

Consulta

Muy poderoso señor.— Por el testimonio de los autos de que hacemos presentación a V.A. constará la novedad con que el Venerable Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral se ha querido introducir en la jurisdicción episcopal en virtud de una Real Cédula

que dice tener de Vuestra Real Persona, para que el Obispo de este Obispado junto con el oidor más antiguo de esta Real Audiencia se encarguen de la cobranza de los corridos de los censos de indios naturales de este Reino y tomar cuentas al Juez que ha administrado y administra los dichos censos, de lo que se debe y de lo que se ha cobrado y en qué se ha distribuido, cómo y en virtud de qué órdenes, para saber si se ha convertido en el fin para que se impusieron y paradero que ha tenido, y que en adelante obren y administren estas rentas gastándolas en su consignación y fin a que están dedicadas, para cuya ejecución, sin haberse primero declarado si este caso es de aquellos que recaen en la jurisdicción de la sede vacante por muerte del Obispo, o si es como parece, una comisión personalísima del dicho Obispo, la cual por no ser de la jurisdicción eclesiástica, sino emanada del Real Consejo de Indias para la persona del dicho Obispo difunto, parece no deber recaer en la jurisdicción de la sede vacante, pronunciaron auto juntamente con vuestro Oidor más antiguo, su fecha en 19 días deste mes de Enero y año, introduciéndose en la jurisdicción y mandándonos a los oficiales reales corramos con todo como hasta aquí corrámos de orden del que llaman Tribunal y no paguemos libramientos ni ni cumplamos mandamientos que no sean de el dicho Tribunal, a quien dicen privativamente toca el conocimiento de las causas de dichos censos, para ejecución de lo cual entraron en la Real Contaduría, dicho Venerable Dean y Cabildo y dicho Oidor más antiguo, mandando personalmente que se nos notificase el dicho auto, a lo cual nos hallamos indecisos, teniendo a novedad particularísima lo primero, en no insertar en dicho auto, la dicha Real Cédula citada, para que con noticia de ella, conociésemos a quien competía la jurisdicción de su ejecución; lo segundo, porque hablando co-

mo habla la dicha Cédula, con el Obispo de este Obispado y con vuestro Oidor más antiguo, estamos en que la dicha jurisdicción no es de las que recaen en la sede vacante por muerte del Obispo, por las razones arriba alegadas, con lo cual, porque reconocimos el defecto de jurisdicción en el dicho Venerable Dean y Cabildo, nos pareció apelar del dicho auto, no por lo que toca a la ejecución de la dicha Real Cédula, sino por defecto de jurisdicción en quien lo manda sobre que no está inhibida esta Real Audiencia. Pero sin atender a nuestras razones, fueron tales los aprietos con que nos obligaron, que por evitar escándalos y reconociendo también que era uno de los que mandaban, vuestro Oidor más antiguo, Dr. Juan de la Peña Salazar, que se hallaba presente, y que es uno de los comisarios de la dicha Real Cédula como Oidor más antiguo, nos pareció franquearle la Caja y los libros de dichos censos como se hizo. Ocurrimos ahora a V. A. dándole noticia de todo lo actuado por el dicho Venerable Dean y Cabildo, y porque no pasen adelante las nulidades que se pueden ofrecer por defecto de jurisdicción en el dicho Venerable Dean y Cabildo, suplicamos a V. A. que reconociendo dicha Real Cédula y los derechos que se pueden ofrecer, se sirva de conferirlo y ordenar lo que fuere servido en este caso y porque la materia es de la gravedad que se reconoce, será bien que V. A. se sirva de dar parte y noticia de todo lo actuado y de la dicha Real Cédula, al Virrey del Perú que obrando con el gobierno superior que tiene, lo podrá decidir, y en el interin, se sirva V. A. de dar dicha noticia a vuestro Presidente y Gobernador que conferido con tan altas personas, tendrá el negocio el fin y paz que deseamos. Guarde Dios a V. A. Contaduría y enero 26 de 1678 años. D. Gerónimo Hurtado de Mendoza y Quiroga.

Proveído

Vuélvase esta consulta a los oficiales reales, atento a estar inhibida esta Real Audiencia y demás Justicias de estas Provincias para que por vía de apelación ni en otra forma, no se entrometan a querer conocer ni conozcan de lo contenido en la comisión que se refiere en dicha consulta y que antes den y hagan dar todo favor y ayuda y asistencias que los jueces comisarios pidieren y hubieren menester, para la mejor ejecución y cumplimiento y se vuelva el testimonio que presentan, dejándolo un tanto de dicha consulta y de este decreto. Proveyeron lo de suso decretado, los señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia en la ciudad de Santiago de Chile en 28 días del mes de enero de 1678 años y lo rubricaron los señores doctores don Juan de la Peña Salazar y don Diego Portales. Ante mí, Juan de Agurto, escribano público y real

Petición

Bartolomé Jorquera, Protector General de los indios de este Reino, por la defensa de los de la jurisdicción de la ciudad de La Serena, digo: Que los dichos indios tienen muchos censos impuestos en posesiones de la dicha ciudad y que no se cobran sus corridos por no haber persona idónea que lo haga y que aunque se le ha enviado al oficial real Miguel de Tordera que lo es de dicha ciudad y porque el suso dicho se ha excusado y se le ha enviado apremio para que haga la dicha cobranza y que se lo notificase don Josefe de Rojas y Monroy que hace oficio de protector de aquella provincia, no se sabe si se le ha notificado el recaudo último despachado y porque en las ordenanzas reales se ordena que los corregidores de dicha ciudad corran con la dicha cobranza y esté a cargo de ellos el ha-

cerla, por tanto: A V. A. pido y suplico se le mande despachar recaudo en bastante forma para que los recaudos despachados para el dicho oficial real se entiendan y hablen con el dicho corregidor que lo es el general don Juan Bravo de Morales, actual, y que asimismo averigüe y sepa si los dichos recaudos despachados se le notificaron al dicho oficial real Miguel de Tordera y lo que obró en virtud de ellos, dando cuenta de todo a este Juzgado para que se sepa como se obedecen las órdenes de vuestra Señoría, sobre que pido justicia y costas. Bartolomé Jorquera. Santiago, 26 de Septiembre de 1678.

Carta

Señores Venerable Dean y Cabildo de la ciudad de Santiago. La comisión que Vuestra Señoría se sirvió mandarme despachar para la cobranza de los censos de indios de esta jurisdicción de La Serena me hizo saber el capitán don Diego de la Lastra, y en ella dispone Vuestra Señoría que dentro de treinta días primeros siguientes remita relación de los principales y corridos de dichos censos y por que no se me atribuya omisión alguna, me ha parecido noticiar a Vuestra Señoría, como algunos de los papeles de estas rentas paran en poder del general don Juan Bravo de Morales a cuyo cargo estaba esta cobranza, el cual se halla fuera de esta ciudad y estará en ella dentro de 15 días, y en el inter, haré juntar los demás papeles que conducen a esta materia, deseoso de cumplir con el mandato de Vuestra Señoría a quien suplica se sirva disponer por la falta de escribano en esta ciudad, alguna forma por el preciso y justo trabajo que en esta materia se ha de tener. Guarde Dios a Vuestra Señoría muchos años como deseo. Serena y Noviembre 2 de 1679 años. Don Fernando de Aguirre y Cortés

Carta

En conformidad del mandato de Vuestra Señoría, he llegado a este corregimiento de Colchagua donde he hablado con algunas personas que deben censos a los indios, y es cierto, señor, que son tantos los imposibles que ponen para dar satisfacción a alguna cosa de lo mucho que deben, que no dan la menor esperanza, siendo así que hay estancia que debe de principal y corridos más de cuatro mil y quinientos pesos, y la razón que dan es que venden la estancia, y como conocen que no hay quien la compre, se valen de este pretexto y si se les pretenden embargar los ganados que tienen, dicen (que) son de las dotes de sus mujeres, siendo así que les he dado a entender que pagando alguna cosa de lo mucho que deben, no se les hará molestia y menos se puede conseguir. Y para embargar los ganados

están en partes tan remotas, que era menester mucho tiempo para estas diligencias. En conclusión, no hacen de su parte la menor diligencia y supuesto que por todas partes suman las precisas a la razón, proseguiré en las diligencias porque de otra manera es imposible conseguir cosa alguna si no experimentaran el rigor, porque las deudas son muy considerables y cada día va esto muy a menos que es cierto que a saber de la mala calidad que se hallan estos parajes, hubiera suplicado a V. S. enviase a otra persona. Pero ya que sali a estas diligencias y he costado el viaje, procuraré de mi parte hacer lo posible. Suplico a V. S. mande escribir carta al corregidor y al cura de este partido para que me den el fomento necesario. Dé Dios a V. S. muchos años. Malloa y Marzo 24 de 1684. Besa las manos de V. S. su menor criado: José de Morales.
(A., Leg. P. 4, N.º 1)

APENDICE N.º 6

Memoria jurada de los oficiales reales sobre las sumas que por concepto de pago de principales y réditos, han entrado en la Caja de Censos de Indios entre el 21 de Enero de 1678 y el 30 de Abril de 1680 y sobre los pagos que se han hecho entre las mismas fechas.

Cargo

- 1.— 62 pesos 3 reales que se hallaron en Caja el 21 de Enero de 1678.
- 2.— 3 de Marzo de 1678: 142 pesos pagados por el capitán don Andrés de Gamboa y Olaso, por mano del capitán don Antonio de Santibáñez.
- 3.— 26 de Abril: Antonio Zamorano por mano del teniente Matías Carreño, 79 pesos a cuenta de los corridos de una escritura de 315 ps. de principal.
- 4.— 5 de Mayo: Doña María Cajal por mano del padre maestro fray Ramón de Astorga, 483 pesos 3 reales.
- 5.— 27 de Junio: entró el capitán don Pedro de Urbina, 200 ps.

- 6.— 30 de Junio: entró el general don Melchor de Carvajal y Saravia 500 pesos por el contado de 5.000 pesos en que se le remató la casa que fue del capitán Juan García Valles y doña Tomasa Gómez.
- 7.— 4 de Julio: entró el general don Dionisio de Arraño 150 pesos a cuenta del arrendamiento de la estancia de Colina.
- 8.— 5 de Julio: el capitán don Enrique Verdugo 100 pesos.
- 9.— 16 de Agosto: el capitán don Juan de Aránguiz, 246 pesos, los 158 de principal y el resto por los corridos.
- 10.— 19 de Agosto: don Juan de Peralta, 200 pesos.

- 11.— 24 de Septiembre: enteró doña Teresa de Contreras por mano del capitán don Bartolomé Jorquera, 1.000 pesos por cuenta de los 5.000 en que se le remató la estancia de Polpaico.
- 12.— 7 de Octubre: enteró el sargento mayor don Esteban de Apaolaza, 4.320 pesos por cuenta de los 5.600 en que se remató la casa que poseía don Pedro de Miranda, los 1.920 por los corridos y los 2.400 pesos restantes por el principal.
- 13.— 8 de Octubre: el general don Pedro de Amasa, 400 pesos por cuenta de corridos.
- 14.— 24 de Noviembre: el capitán Martín Pérez de Oñatibia, 682 pesos 4 reales, los 500 de principal y los 182 pesos 4 reales restantes por corridos que debía por la casa que compró del capitán don Juan del Castillo Velasco.
- 15.— 10 de Enero de 1679: Juan Gormaz, 66 pesos por una escritura de 130 pesos de principal.
- 16.— 80 pesos el capitán Francisco Donoso, por mano del capitán Bartolomé Jorquera.
- 17.— 17 de Enero: don Marcos de Aparicio, 100 pesos.
- 18.— 23 de Enero: Agustina de Mendoza, 17 pesos.
- 19.— 7 de Febrero: el licenciado Juan de Otárola, presbítero, 100 pesos por el contado de 650 pesos en que se le remató el solar que poseían los herederos de Sebastián de Tejeda.
- 20.— 24 de Marzo: enteró el capitán don Pedro de Osorio, 413 pesos a cuenta de los corridos de 4.000 pesos impuestos sobre la estancia que fue del capitán Miguel de Amézquita.
- 21.— 24 de Abril: doña Beatriz de Avendaño por mano del capitán don Francisco Pastén, su hijo, 200 pesos a cuenta de los corridos de una escritura de 2.200 pesos impuestos sobre su casa.
- 22.— 26 de Abril: Juana de la Rosa, viuda de Lorenzo Guillermo, 40 pesos a cuenta de los corridos de su casa.
- 23.— 29 de Abril: capitán Lorenzo de Abaitúa por mano del capitán Bartolomé Jorquera, 100 pesos a cuenta de los corridos que debe sobre su casa.
- 24.— 29 de Abril: Maestre de Campo don Pedro de Valenzuela, 50 ps.
- 25.— 8 de Mayo: el capitán don Francisco de Soloaga, 60 pesos a cuenta de los corridos de 550 pesos de principal.
- 26.— 10 de Mayo: el tesorero capitán Josefe Zorrilla de la Gándara, 673 pesos, los 345 pesos y 1 real de principal y los 327 pesos y 7 reales restantes de corrido sobre la casa y molino que fue de Miguel de Mesina que se remató en el Maestre de Campo don Antonio Calero en 1.600 pesos el 30 de Abril de 1660.
- 27.— 12 de Junio: D. Juan de Armijo por mano de Gaspar Valdés, 147 pesos y 6 reales a cuenta de corridos que debe a los indios.
- 28.— 14 de Junio: el capitán don Pablo Galindo, 100 pesos a cuenta del remate de 500 pesos de la chacra que fue del capitán don Gerónimo Bahamonde.
- 29.— 23 de Junio: doña Juana de Armijo por mano de Gaspar Valdés coadjutor de indios, 35 pesos por el arrendamiento de un año de la chacra que fue del Licenciado Juan Velásquez de Molina en cuenta de un censo de 600 pesos de principal.
- 30.— 27 de Junio: el teniente Ignacio Vásquez, 500 pesos por el contado de 1.000 pesos en que se le remató el solar y casas que fueron de Andrés Páez de Aldana y Luisa Guajardo, por el principal de 500 pesos.
- 31.— 10 de Julio: Capitán don Leonardo de Ibaeache por mano del Licenciado don Luis de Salinas, 140 pesos a cuenta de los corridos de censos que debe sobre su chacra de El Salto.
- 32.— 12 de Julio: Doña Teresa de Contreras por mano del capitán Bartolomé Jorquera, 735 pesos 6 reales a cuenta del remate que se le hizo a la estancia de Polpaico.

33.— 24 de Julio: doña Teresa de Contreras por mano del Licenciado don Juan de la Cerda, 993 pesos 6 reales, los 193 pesos y 6 reales por los corridos de 1.500 pesos de censo principal impuestos sobre la dicha estancia causados desde el 23 de Diciembre de 1676 en que se le remató la dicha estancia por la causa ejecutiva que contra ella siguió el coadjutor de los indios por los corridos del dicho censo y los 800 pesos restantes, por la redención del principal del dicho censo.

34.— 7 de Agosto: el Capitán Miguel de Elguea, 1.600 pesos por el contado de 5.500 pesos en que se le remató la estancia que fue del capitán Miguel de Amézquita.

35.— 11 de Agosto: el Capitán Juan Bautista Manso por mano de Pedro de Escárate, síndico del Colegio de San Diego de Alcalá, 308 pesos, los 270 de censo principal impuestos sobre unos solares en la Cañada que lindan con el mismo Colegio que impuso Diego de Céspedes y Catalina del Corral que compró el capitán Miguel de Elguea e hizo gracia y donación al dicho Colegio, y los 38 pesos restantes por los corridos desde el 4 de Septiembre de 1676 hasta el 4 de Agosto de 1679.

36.— 14 de Agosto: el Capitán Francisco Rodríguez Dávila, 62 pesos por los corridos del censo impuesto sobre su casa.

37.— 2 de Septiembre: el sargento Lucas de Santa Iglesia (sic), 50 pesos a cuenta de los corridos de 1.000 pesos de principal impuestos sobre su estancia de Quilapilún.

38.— 15 de Abril de 1680: el Licenciado Francisco López por mano del Licenciado Juan de Otárola, 582 pesos 2 reales, los 550 pesos que redime por otros tantos que estaban impuestos sobre la casa y solar que fue de doña Francisca de León y se remató en el dicho licenciado Juan de Otárola en 3 de Febrero de 1679 en 650 pesos, los dichos 550 pe-

sos que quedaron a censo y 100 pesos de contado y los 32 pesos en cumplimiento de la dicha cantidad por los corridos de un año y dos meses y 12 días desde dicho 3 de Febrero de 1679 hasta hoy 15 de Abril de 1680.

Total de dichas partidas, la suma de 15.719 pesos y 2 reales.

Data

1.— 28 de Marzo de 1678: al capitán Bartolomé Jorquera protector general, 30 pesos para los mayordomos de la cofradía de Nuestra Señora de Copacabana, procesión del Jueves Santo.

2.— 19 de Julio: pagados a don Josefe Axpé, relator de la Real Audiencia, 70 pesos por su salario de un año.

3.— 1.º de Septiembre: a doña María Caditegua, cacica del pueblo de Mallaca, 50 pesos.

4.— 2 de Septiembre: a Pablo de Velasco, 130 pesos y 4 reales, por un año cuatro meses y cinco días que ejerció el oficio de coadjutor de indios.

5.— 3 de Septiembre: al capitán Miguel de Valencia, 50 pesos por un año de salario de portero de la Real Audiencia (12 de Marzo de 1677 a 12 de Marzo de 1678).

6.— 3 de Septiembre: a Gaspar Valdés, 24 pesos 3 reales por derechos de las escrituras que se han sacado y que paraban en los registros de los escribanos de Santiago.

7.— 17 de Septiembre: al capitán Bartolomé Jorquera, 50 pesos para papel sellado para el despacho de los indios.

8.— 26 de Septiembre: al capitán Bartolomé de Jorquera, 25 pesos para hacer un libro para asentar las escrituras de censos de indios.

9.— 20 de Octubre: a Gaspar Valdés, 32 pesos 7 reales para pagar la saca de unas escrituras de los protocolos y registros de los escribanos.

- 10.— 13 de Diciembre: a los señores del Juzgado de Censos y en su nombre al Licenciado don Antonio Velásquez, 183 pesos y 2 reales por once meses de su salario que comenzaron a correr desde el 17 de Enero de 1678.
- 11.— 13 de Diciembre: a Juan de Agurto, 390 pesos por 3 años de su salario que comenzaron a correr desde el 26 de Noviembre de 1675 hasta el 26 de Noviembre de 1678 que montó su salario de escribano de cámara de esta Real Audiencia.
- 12.— 16 de Diciembre: al Sr. licenciado don Diego Portales, 200 pesos con que se le acabaron de pagar 400 pesos por dos años de su salario de juez de Censos de Indios que comenzaron a correr desde 29 de Agosto de 1675 hasta 29 de Agosto de 1677.
- 13.— 19 de Diciembre: al capitán Diego de Contreras, 75 pesos por un año y seis meses de ayuda de costa de asentar las partidas de cargo y data del libro de censos de indios que comenzaron a correr desde el 30 de Abril de 1677 al 30 de Octubre de 1678.
- 14.— 19 de Diciembre: al capitán Bartolomé de Jorquera 130 pesos 4 reales que montó el vestuario de los indios y muchachos del pueblo de Pichidegua.
- 15.— 20 de Marzo de 1679: al capitán Bartolomé de Jorquera 20 pesos 4 reales para los mayordomos de la cofradía de Nuestra Señora de Copacabana, para la procesión del Jueves Santo.
- 16.— 23 de Marzo: a Gaspar Valdés 97 pesos 4 reales por el salario de un año de coadjutor de indios, desde el 21 de Marzo de 1678 al 21 de Marzo de 1679.
- 17.— 23 de Marzo: a Melchor Tamayo 30 pesos por un año de su salario de alguacil del juzgado de censos que comenzó a correr desde el 2 de Marzo de 1678 al 2 de Marzo de 1679.
- 18.— 19 de Abril: al padre presentado fray Alfonso de Villanueva, comendador del Orden Real de Nuestra Señora de las Mercedes, 500 pesos en conformidad a libramientos de dichos señores jueces de censos.
- 19.— 12 de Mayo: a don Josef de Axpé, relator de esta Real Audiencia, 70 pesos por un año de salario desde el 19 de Abril de 1678 hasta el 19 de Abril de 1679.
- 20.— 12 de Mayo: al capitán Miguel de Valencia 50 pesos por un año de su salario, desde el 12 de Marzo de 1678 al 12 de Marzo de 1679.
- 21.— 5 de Septiembre: al capitán Bartolomé de Jorquera 50 pesos para el gasto de papel sellado para el despacho de los indios.
- 22.— 25 de Septiembre: al licenciado don Josef González Manrique 116 pesos 4 reales por dos años cuatro meses de su salario de abogado de indios desde el 15 de Abril de 1677 al 15 de Agosto de 1678.
- 23.— 20 de Octubre: al alférez Pedro de Garibay 50 pesos por un año de su salario de receptor, que comenzó a correr desde el 6 de Julio de 1678 al 6 de Julio de 1679.
- 24.— 8 de Noviembre: se compró una resma y media de papel a 10 pesos y se pagó la hechura de 4 libros para asentar las partidas de cargo y data del caudal de censos de indios que uno y otro montan 31 pesos.
- 25.— 19 de Enero de 1680: a los señores del juzgado de censos de indios 216 pesos y 6 reales por un año y un mes de su salario desde el 17 de Diciembre de 1678 al 17 de Enero de 1680.
- 26.— 8 de Abril: al capitán Bartolomé de Jorquera 20 pesos 4 reales para los mayordomos de la cofradía de Nuestra Señora de Copacabana para la procesión del Jueves Santo.
- Total de dichas partidas: 2.694 pesos y 2 reales que descontados del haber de 15.719 pesos y dos reales, dejan un saldo de 13.025 pesos.

(A. Leg. P. 4, N.º 1).

Modelo de escritura de imposición de un censo a favor de los indios, que contiene copia de las actuaciones y trámites realizados para obtener la autorización correspondiente (1650).

Sean cuantos esta escritura de imposición de censo vieren, como nos, el Maestre de Campo don Fernando de Aguirre, alférez mayor y vecino encomendero de esta ciudad de La Serena, del Reino de Chile y doña Catalina Cortés de Carabantes, su legítima mujer, y yo, la susodicha, en presencia y con licencia del dicho mi marido que le pido y demando para hacer y otorgar y jurar esta escritura y lo que de yuso se contendrá y yo, el dicho Maestro de Campo don Fernando de Aguirre, se la doy y concedo para el efecto que me la pide, y della usando ambos dos marido y mujer juntamente y a voz de uno y cada uno de nos por sí y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y el beneficio de la división y excusión y todas las demás leyes, fueros y derechos que deben renunciar y renuncian los que se obligan de mancomún según y como en ella se contiene, decimos:

Que por cuanto habiéndose publicado en esta ciudad y puesto edictos por mandato del señor doctor don Bernardino de Figueroa y de la Cerda, del Consejo de Su Majestad y su Oidor y alcalde de corte más antiguo de la Real Audiencia de este Reino que por mandato del Rey Nuestro Señor reside en la ciudad de Santiago y Visitador General de la Tierra, de que quien quisiere tomar a censo tres mil patacones de los indios y comunidades de esta ciudad y su jurisdicción los dará sobre posesiones valiosas y cuantiosas y en esta conformidad yo el dicho Maestro de Campo don Fernando de Aguirre pedí por petición ante su merced de dicho señor Oidor mil quinientos pesos a censo

para lo imponer sobre la viña y tierra, casa, bodega y vasija y todo en el dicho Rivadavia edificado y plantado y sobre las casas de mi morada, según se contiene en dicho pedimento, de lo cual daré información de abono y su merced de dicho señor Oidor mandó que con citación del Protector de los naturales diese la dicha información de abono, la cual se ha dado y pedí, atento haberla dado, se me diesen a censo sobre las dichas posesiones los dichos pesos y su merced dicho señor Oidor mandó dar vista de todo al dicho Protector, el cual respondió se le diesen a censo los dichos pesos, que los dichos autos e información de abono incorporados en esta escritura son los que se siguen y del tenor siguiente:

Petición:

El Maestre de Campo don Fernando de Aguirre, vecino de esta ciudad digo: Que yo tengo necesidad de mil y quinientos patacones a censo y pues los indios y sus comunidades tiene tres mil para dicho efecto, de que por orden de su merced se ha pregonado y puesto edictos, y los impondré sobre la heredad de Rivadavia que está libre de censo que solamente tiene quinientos pesos y la dicha heredad me la dieron en diez mil pesos y hoy tiene mejoras y vale más cantidad de que ofrezco información. A Vuestra Merced pido y suplico mande al protector de los dichos indios me los dé y que otorgaré escritura en forma y pido justicia. D. Fernando de Aguirre. Otrosí digo, que también los impondré sobre mis casas. D. Fernando de Aguirre.

Decreto:

Dé información de seguridad de abo-

no de esta hipoteca con citación del Protector de los naturales de esta ciudad y dada, se traiga, y se comete al escribano de cabildo. Proveyó lo suso decretado, el señor doctor don Bernardino de Figueroa y de la Cerda, del Consejo de Su Majestad, su Oidor más antiguo y Alcalde de Corte de la Real Audiencia de este Reino, juez privativo del derecho real de la media anata y Juez Visitador General de la Tierra que lo señaló en la ciudad de La Serena del Reino de Chile en 6 días del mes de Septiembre de 1650 años. Ante mí, Juan de Agurto Gastañaga, escribano receptor.

Notificación:

En la ciudad de La Serena, en 6 días del mes de Septiembre de 1650 años, yo el escribano, notifiqué el decreto de arriba de suso proveído por el Sr. Dr. D. Bernardino de Figueroa y de la Cerda, del Consejo de Su Majestad y su Oidor más antiguo de la Real Audiencia de este Reino y Visitador General de la Tierra, a Juan Barrasa, Protector de los naturales de esta ciudad y lo cité para lo en él contenido: testigo, Juan de Agurto Gastañaga escribano público y receptor y de visita y de ello doy fe. Agustín de Campos, escribano público.

Información:

En la ciudad de La Serena de Chile en 6 días del mes de Septiembre de 1650 años, el Maestre de Campo don Fernando de Aguirre, vecino encomendero de la dicha ciudad, para la información de abono que está mandada dar por el Sr. Dr. don Bernardino de Figueroa y de la Cerda, del Consejo de Su Majestad y su Oidor y Alcalde de Corte más antiguo, de la Real Audiencia de este Reino y Visitador General de la Tierra, de la hacienda, viña y heredad de Rivadavia y casas de su morada para la imposición de los mil y quinientos patacones que pide a censo sobre las dichas posesiones de los naturales de esta ciudad, presentó por testigo

al Maestre de Campo don Diego de Rojas Carabantes, Alcalde ordinario y vecino encomendero de la dicha ciudad del cual recibí juramento a Dios y a la Cruz en forma de derecho yo el presente escribano en virtud de la comisión que el dicho señor Oidor me da por su decreto y prometió de decir verdad so cargo del cual y siendo examinado por el pedimento del dicho Maestro de Campo don Fernando de Aguirre dijo: Que la hacienda y heredad de viña y tierras, bodega y casa y vasija que tiene en Rivadavia el dicho Maestro de Campo don Fernando de Aguirre que está junto a la de este testigo que fue toda ella del capitán Francisco Cortés, en cuyo derecho sucedieron, es de las buenas y mejores haciendas que hay en el distrito de esta ciudad y que de ella coje el dicho Maestre de Campo don Fernando de Aguirre todos los años de 600 arrobas de vino y ahí para arriba de lo mejor y bueno de la tierra donde tiene plantados muchos árboles frutales, y casas de vivienda en esta ciudad son buenas con huerta plantada de olivos y otros árboles que se incluyen en dos solares que son en la plaza de esta ciudad, y sin embargo que tengan los quinientos pesos de censo sobre la dicha heredad, son valiosas y cuantiosas las dichas posesiones en más de dos mil pesos y sobre ellas se les pueden dar los mil y quinientos patacones que pide a censo en que estará el dicho principal y sus corridos, ciertos y seguros porque son bastantes y cuantiosos para pagar el dicho censo y otros muchos de mayor calidad y este testigo lo abona y esto que ha declarado es la verdad, so cargo del dicho juramento en que se afirmó y ratificó y siéndole leído este su dicho y dijo estar bien escrito y es de edad de cuarenta y ocho años y que el dicho Maestro de Campo don Fernando de Aguirre está casado con su sobrina y no por este respecto ha dejado de decir la verdad y lo firmó de su nombre: Don

Diego de Rojas Carabantes. Ante mí, Agustín de Campos, Escribano Público.

En la ciudad de La Serena en 7 días del mes de Septiembre de 1650 años el Maestre de Campo don Fernando de Aguirre para la dicha información de abono, presentó por testigo al capitán Diego de Godoy y Carrillo, morador de la dicha ciudad del cual recibí juramento a Dios y a la Cruz en forma de derecho yo el presente escribano, en virtud de la dicha comisión y prometió de decir verdad so cargo del cual y siendo examinado por su petición dijo: Que la heredad de viña y tierras, casa, bodega, vasija y todo lo demás que tiene plantado en Rivadavia el dicho Maestro de Campo don Fernando de Aguirre, es de las buenas y mejores haciendas que hay en el distrito de esta ciudad y que valen más de doce mil patacones porque este testigo las ha visto muchas veces y de donde coje mucho vino todos los años y muy bueno y las casas que tiene el suso dicho en esta ciudad en la plaza de ella que se incluyen en dos solares, plantados de olivos y frutales son muy buenas y sin embargo que sobre las dichas posesiones está impuesto el censo de quinientos patacones que dice en su petición se le pueden dar a censo sobre ellas los mil y quinientos patacones que pide de los indios en donde estarán el principal y sus corridos ciertos y seguros y pagará de sus frutos cuando convenga el dicho principal y sus corridos y el testigo lo abona y esto que ha declarado es la verdad so cargo del dicho juramento en que se afirmó y ratificó siéndole leído este su dicho y dijo era bien escrito y es de edad de 37 años y que la mujer del dicho Maestre de Campo don Fernando de Aguirre y la del testigo son primas y no por ese respecto ha dejado de decir la verdad y lo firmó de su nombre. Diego de Godoy. Ante mí, Agustín de Campos, escribano público.

En la ciudad de La Serena en el di-

cho día, mes y año dichos, el dicho Maestro de Campo don Fernando de Aguirre para la dicha información de abono presentó por testigo a don Pedro de Olivares Riquelme, vecino de la dicha ciudad, del cual recibí juramento a Dios y a la Cruz en forma de derecho yo el presente escribano, en virtud de la comisión que para ello tengo y prometió de decir verdad so cargo del cual y siendo examinado por el dicho su pedimento, dijo: Que la viña, casa, bodega y vasija que tiene en Rivadavia y todo lo en ella plantado y edificado es de mucho valor en más cantidad de doce mil pesos porque es de las buenas haciendas que hay en el distrito de esta ciudad, que está lindera de la del Maestre de Campo don Diego de Rojas de plantados de olivos y arboleda de frutales, son buenas y de precio que valdrán mil quinientos pesos y sin embargo que la cual coje todos los años de 600 a 700 arrobas de vino que es del mejor de esta tierra; y las casas en que al presente vive que son en la plaza de esta ciudad que se incluyen en dos solares plantados de olivos y arboleda de frutales, son buenas y de precio que valdrán mil quinientos pesos y sin embargo que sobre las dichas posesiones están impuestos los 500 patacones que dice en su petición tiene a censo, se le pueden dar en ellas los mil quinientos que pide de los indios en donde estarán ciertos y seguros y sus corridos porque de sus frutos y rentas cuando convengan se podrán pagar y cobrar el dicho principal y corridos por ser saneadas y de mucho valor como ha referido y este testigo lo abona y esto que ha declarado es la verdad so cargo del dicho juramento en que se afirmó y ratificó siéndole leído su dicho y dijo está bien escrito; y dijo es de edad de 35 años y que la mujer del dicho Maestre de Campo don Fernando de Aguirre es prima de este testigo y no por este respecto ha dejado de declarar la verdad y lo firmó de su

nombre: don Pedro de Olivares Riquelme. Ante mí, Agustín de Campo, escribano público.

En la ciudad de La Serena en el dicho día, mes y año el dicho Maestre de Campo don Fernando de Aguirre para la dicha información de abono presentó por testigo al capitán don Francisco de Riberos Figueroa, vecino de esta dicha ciudad, del cual fue recibido juramento a Dios y a la Cruz en forma de derecho en virtud de la dicha comisión y prometió de decir verdad so cargo del cual y siendo examinado dijo: Que este testigo ha visto muchas veces la heredad de viña, tierras, bodega y casa y vasijas que el dicho Maestre de Campo don Fernando de Aguirre tiene en Rivadavia que es muy buena y de mucho precio y valor, que en Dios y en su conciencia vale más de doce mil patacones y que el vino que de ella se coje que es en cantidad de 600 a 700 arrobas es el mejor de la tierra y así mesmo las casas que tiene y posee en esta ciudad son las mejores que hay en ella con los solares plantados de olivos en que se incluyen y aunque la dicha heredad tenga los quinientos patacones contenidos en su petición se le pueden dar a censo los mil quinientos que pide de los indios sobre las dichas posesiones en que estarán ciertos y seguros el principal y sus corridos por ser de mucho precio y valor para otro censo de mayor cantidad y este testigo lo abona y esto que ha declarado es la verdad so cargo del dicho juramento en que se afirmó y ratificó, siéndole leído su dicho y es de edad de 46 años y es hermano del dicho Maestro de Campo don Fernando de Aguirre y no por este respecto ha dejado de decir la verdad y lo firmó de su nombre. D. Francisco de Riberos Figueroa. Ante mí, Agustín de Campos, escribano público.

Petición:

El Maestre de Campo don Fernando de Aguirre digo:

Que yo tengo dada la información de

abono de las haciendas sobre que pido se me den a censo los mil y quinientos pesos de los indios. Por tanto, a V. Merced pido y suplico mando se me den que estoy presto a hacer la escritura. D. Fernando de Aguirre.

Proveído:

Traslado a Juan Barraza y con lo que dijere, tráiganse los autos. Proveió lo de suso decretado, el Sr. doctor don Bernardino de Figueroa y de la Cerda, del Consejo de Su Majestad, su Oidor más antiguo y Alcalde de Corte de la Real Audiencia de este Reino y juez privativo del derecho de la media anata y Juez Visitador General de la Tierra, que lo señaló en la ciudad de La Serena d: Chile en 10 días del mes de Septiembre de 1650 años, ante mí, Juan de Agurto Gastañaga, escribano receptor. Notifiqué el decreto de esta otra parte a Juan Barraza en su persona de que doy fe: testigos, Fernando Bolado, Antonio Bolado, en el dicho día, mes y año dichos. Juan de Agurto Gastañaga, escribano receptor.

Petición:

Juan Barraza, Protector General de los naturales de esta provincia, respondiendo al traslado que se me ha dado de la información de abono que dio el Maestre de Campo don Fernando de Aguirre de la posesión que tiene de Rivadavia sobre que quiere echar mil y quinientos pesos a censo a cuenta de la plata que los indios de esta provincia tienen, digo: Que las declaraciones hechas por los testigos de dicha información son muy ajustadas a la verdad porque la dicha posesión es muy cuantiosa y suficiente para echar en ella la dicha cantidad y mucho más a censo y así en esta conformidad podrá Vuestra Merced, siendo servido, darle la cantidad de pesos que pide a censo por la utilidad que se le sigue a dichos indios. Suplico a V. Merced provea en todo en justicia, la cual pido y en lo necesario. Juan Barraza

Decreto:

Dénsele los mil quinientos pesos que pide, atento a no haber habido otra persona que pida estos censos y decide el protector son abonadas las hipotecas y constan por la información. Proveyó lo de suso decretado, el Sr. doctor don Bernardino de Figueroa, etc., que lo señaló en la ciudad de La Serena en 10 días de Septiembre de 1650 años. Ante mí, Juan de Agurto Gastañaga, escribano receptor.

Prosigue:

Y en conformidad de lo proveído y mandado por el dicho señor Oidor, el capitán don Nicolás Gallego de Herrera, Alguacil Mayor y defensor de los indios de esta dicha ciudad y de la visita que su merced del dicho señor oidor está haciendo en esta dicha ciudad y su distrito, en cuyo poder están los dineros de los dichos indios que se dan a censo, nos quiere dar los mil y quinientos patacones en el dicho censo de los bienes y comunidades de los indios y comunidad de Guasco Bajo y Payantume, que son de la encomienda de don Juan Bravo de Morales y de doña Laurencia Fernández de Castilla, jurisdicción de esta dicha ciudad y nosotros los queremos recibir y otorgar de ello escritura en forma y poniéndolo en efecto otorgamos y concedemos por esta presente carta por nosotros mismos y nuestros herederos y sucesores que vendemos a los dichos indios y comunidad de dicho valle del Guasco y a su Protector en su nombre y a quien por los dichos indios fuere parte, conviene a saber, 75 pesos de plata de a ocho reales el peso de censo y tributo en cada un año mientras no redimiéremos el principal que corre desde hoy día de la fecha en adelante y así nos obligamos de hacer la primer paga de hoy dicho en un año y así sucesivamente las demás pagas en la dicha ciudad llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza el cual dicho censo vendemos a los dichos indios y comunidad co-

mo dicho es por precio de los dichos mil y quinientos pesos de la dicha plata que de los bienes y comunidad de los dichos indios Guascos nos da y paga ahora de presente el dicho capitán don Nicolás Gallego de Herrera su defensor en reales de a ocho de contado en presencia del escribano público y testigos de esta carta de cual entrega doy fe yo el dicho escribano que se hizo en mi presencia que es lo que monta a razón de 5% conforme la nueva premática de Su Majestad de los censos; y nos los dichos otorgantes situamos y señalamos el dicho censo así principal como lo que de él corriere, sobre nuestras personas y bienes cuantos de presente tenemos y tuviéremos de aquí adelante y especial y señaladamente sobre la heredad de viña, bodega, vasija y casa de vivienda y tierras que tenemos en el valle de Rivadavía, jurisdicción de esta dicha ciudad que linda con la viña y bodega y casa y tierras que en ellas tiene el Maestro de Campo don Diego de Rojas, y así mismo sobre las casas de mi morada que son en la traza de esta ciudad y en la plaza de ella, cubiertas de teja y paja en que al presente vivimos que se incluyen en dos solares plantados de olivos y árboles frutales que lindan con la plaza y con casas pared en medio por la parte de abajo con casas de don Pedro de Olivares y calle en medio por la parte de arriba con las del Maestro de Campo don Diego de Rojas y sobre todo lo en ellas plantado y edificado y que plantáremos y edificáremos de aquí adelante con declaración que sobre la dicha heredad tenemos impuesto otro censo de quinientos pesos de la dicha plata según va declarado en el pedimento incorporado en esta escritura, y están libres los dichos bienes y heredades de otro cualquier censo, deuda, empeño e hipoteca y otro gravámen y de su misma naturaleza y fruto son bastantes para pagar cada año los dichos corridos y sus principales cuando convenga redimirse

según parece por la información de abono incorporada en esta escritura y nos obligamos de no vender ni enajenar la dicha heredad y casas sin haber redimido este dicho censo y si la vendiéremos y enajenáramos de otra manera, la venta o enajenación sea en sí ninguna y no pase derecho en tercer poseedor si no fuere con la misma carga por que para ello la hipotecamos por especial obligación e hipoteca sin que la obligación general derogue a la especial y por el contrato la especial a la general y así nos obligamos a pagar dicho censo aunque la dicha viña de Rivadavia y demás hipotecas especiales y generales falten por terremotos y lluvias y otros casos fortuitos acostumbrados y no acostumbrados y tales que no caigan en la imaginación de los hombres por insólitos de subceder que los damos por expresados como si lo fueran en esta escritura; y demás de lo suso dicho nos obligamos de tener la dicha heredad y posesiones, bien labradas y reparadas de las labores y reparos que tuvieran necesidad, de manera que vayan en aumento y no en disminución y si así no lo cumpliéremos, en tal caso queremos a ello ser apremiados por todo rigor de derecho que a nuestra costa lo mande hacer y reparar el protector de los dichos indios o quien por ellos fuere parte y por lo que en ello se gastare o para lo mandar hacer fuere menester, nos ejecuten con sólo su juramento en que lo declara, y esta escritura, en que desde luego lo dejamos diferido sin que sea necesario otra prueba ni averiguación alguna y en este dicho censo lo imponemos con declaración que cada y cuando lo volviéremos y pagáremos al dicho protector y a quien por los dichos indios fuere parte los dichos mil y quinientos pesos juntamente con los corridos que se debieren hasta entonces todos juntos o en dos pagas por mitad o en cuantas partes o de cien en cien pesos han de ser obligados a recibir y de lo que así diéremos nos han de

otorgar redención de las dichas cantidades y finiquito donde no, con hacer consignación ante la Justicia, habremos cumplido, y declaramos asimismo que los dichos mil y quinientos pesos que ahora nos ha dado en este dicho censo el dicho señor Oidor, han sido de los tres mil patacones que se redimieron por el Maestro de Campo don Diego de Rojas, y yo, el dicho don Fernando de Aguirre, en quien estaban impuestos sobre la dicha heredad de Rivadavia, que los había impuesto el capitán Francisco Cortés, según consta de la dicha escritura del dicho censo que pasó ante Juan Bautista de Campos, escribano público que fué de esta dicha ciudad en cuyo margen se canceló en 3 días del mes de Septiembre del mes y año de la fecha de esta, en presencia del dicho señor Oidor que lo rubricó ante sí y el escribano de esta carta, con más todos los corridos que hasta entonces se debían de que doy fé yo el dicho escribano haberse hecho dicha redención ante mí y en presencia de dicho señor Oidor en reales de contado que montaron los dichos mil y quinientos pesos de oro de principal que eran los impuestos por el dicho capitán Francisco Cortés en cuyo derecho nos, los otorgantes, sucedimos y el dicho Maestro de Campo don Diego de Rojas; y para lo así cumplir y pagar y haber por firme obligamos nuestras personas y bien es habidos y por haber y damos poder cumplido a las justicias y jueces de Su Majestad que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y en razón dello renunciamos las leyes de nuestro favor y defensa y la general del derecho; y yo, la dicha doña Catalina Cortés de Caravantes renuncio las leyes del emperador Justiniano, Toro y Partidas y las de Senatus Consultus Beliano, su auxilio y remedio y todas las demás que son en favor y ayuda de las mujeres, del efecto de las cuales y de lo que contenían, me avisó el presente escribano y como sa-

bidor de ellas y de su efecto, las renuncio de que doy fé yo el escribano le di el dicho aviso en presencia de los testigos de esta carta y para más firmeza de esta escritura por ser mujer casada, juro por Dios Nuestro Señor y por una señal de la Cruz que hago con los dedos de mi mano derecha de guardar y cumplir esta escritura y no me oponer contra ella por mi dote ni arras ni bienes heredados ni multiplicados ni diciendo he sido apremiada por el dicho mi marido porque la otorgo de mi libre voluntad y no tengo hecha exclamación en contrario de esta escritura y si pareciere, quiero que no valga y me obligo de no pedir absolución ni relajación de este juramento a nuestro Muy Santo Padre, Juez ni Prelado quien de derecho me la pueda conceder y caso que me sea conce-

dida, della no usaré, so pena de perjury e infame, fementida, en testimonio de lo cual otorgamos por esta carta ante el presente escribano público y testigos yuso escritos. Fecho en la dicha ciudad de La Serena en 11 días del mes de Septiembre de 1650 años y lo firmó de su nombre el dicho Maestro de Campo don Fernando de Aguirre y por la dicha doña Catalina un testigo a quienes yo el presente escribano doy fé conozco, siendo testigos el alférez Juan de Orrego, el Maestre de Campo don Diego de Rojas y el capitán don Francisco Ríberos Figueroa. D. Fernando de Aguirre. Por testigo, D. Francisco Ríberos Figueroa. Ante mí, Agustín de Campos, escribano público.

(A., Leg. P. 4, N.º 1).

APENDICE N.º 8

Autos seguidos por el Protector de Naturales contra el Maestre de Campo General Gerónimo de Quiroga, por cobro de principal y corridos de un censo perteneciente a los indios de los pueblos de Melipilla y Colchagua (1678-1688).

Demanda ejecutiva:

Gaspar Valdés, coadjutor de los indios naturales de este Reino, digo: Que como consta de la escritura y reconocimiento que presento con la solemnidad y juramento necesario, las casas que quedaron por fin y muerte de Lorenzo Pérez que hoy posee el Maestre de Campo General Gerónimo de Quiroga, son deudas de 484 pesos de a ocho reales, desde la imposición de 360 pesos de principal que el dicho Lorenzo Pérez impuso en ella en 7 de Mayo del año pasado de 1610, descontándole 740 pesos que parece por esta dicha causa haber pagado por los corridos del dicho censo, por 13 recibos que están en ella; y para que se cobre el dicho resto de 484 pesos, se ha de servir V.Sa. de concederme la restitución que compete a los dichos indios del tiempo pasado y por los últimos términos se me despache mandamiento de ejecución, mediante lo cual:

A V.Sa. Pido y suplico haya por presentadas las dichas escrituras y en su virtud mande se me despache mandamiento de ejecución contra las dichas casas y sus poseedores, por 9 años y 2 tercios que lo hacen 174 pesos y por las demás cantidad hasta el cumplimiento de todo el débito se me conceda la restitución que de suso pido y por la décima y costas de la ejecución, pido justicia y costas y juro a Dios y a la Cruz nos ser de malicia y en lo necesario. Gaspar Valdés.

Proveído:

Autos y traslados por lo que toca a la restitución pedida. Proveyeron lo de suso decretado los señores Venerable Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral sede vacante y el Dr. D. Juan de la Peña Salazar, del Consejo de S. Mgd. su Oidor y Alcalde de Corte más antiguo de esta Real Audiencia, jueces privativos para la administración y cobranzas de

los censos de los indios, en la ciudad de Santiago de Chile en 8 días del mes de Octubre de 1678.

Providencia:

Despáchese mandamiento de ejecución contra las casas que fueron de Vicente Moñiz Seigre y sus poseedores por 174 pesos que debe de censos corridos por los 9 años 2 tercios por que se pidió la ejecución en virtud de las escrituras presentadas.

Mandamiento de ejecución:

Nos, el Maestro don fray Bernardo Carrasco de Saavedra, Obispo de esta ciudad, del Consejo de S. Mgd. y Dr. D. Juan de la Peña Salazar, del Consejo de S. Mgd. su Oidor y Alcalde de Corte más antiguo de la Real Audiencia de este Reino, jueces privativos para la administración y cobranzas de los censos de los indios naturales de este Reino, por S. Mgd.— Por el presente mandamos al alguacil mayor de corte o a cualquiera de sus tenientes en el dicho oficio o a Melchor Tamayo, alguacil de este Juzgado, requieran a los poseedores de las casas que fueron de Vicente Moñiz Seigre, luego den y paguen en poder de los Jueces oficiales de la Real Hacienda de esta ciudad y su Obispado a cuyo cargo está la Caja de Censos de los dichos indios para que se entren en ella 174 pesos que se deben de corridos por los 9 años y 2 tercios del principal de 360 pesos impuesto sobre dichas casas; y si luego no los dieren y pagaren, harán entera ejecución en todos y cualesquier bienes de los susodichos, prefiriendo los muebles a los raíces por la dicha cuantía principal, décima y costa en forma y conforme a derecho. Hecho en la ciudad de Santiago de Chile en 14 días del mes de Diciembre de 1680 años. Fray Bernardo, Obispo de Santiago de Chile. Dr. D. Juan de la Peña Salazar. Por mandato de los señores del Juzgado Mayor de Censos de Indios: Juan de Agurto, escribano público y real.

Traba del embargo:

En la ciudad de Santiago de Chile en 24 días del mes de Mayo de 1681 años, yo Melchor Tamayo, alguacil de este Juzgado de Censos de Indios, en virtud del mandamiento de esta foja, trabé ejecución en las casas del Maestro de Campo Gerónimo de Quiroga como finca afecta al censo de que procede la deuda de la dicha ejecución, la cual dejo abierta para mejorarla cada vez que se hallaren más bienes y a la parte de los dichos indios convenga, y lo firmó el dicho Alguacil de que doy fé. Melchor Tamayo. Ante mí, Ascencio Pérez Galarza, escribano real.

Pide pregones:

Gaspar Valdés, coadjutor de los indios de este Reino en la causa ejecutiva contra las casas que quedaron por fin y muerte de Lorenzo Pérez que hoy posee el Maestro de Campo General Gerónimo de Quiroga, por los corridos del censo impuesto en las dichas casas, digo: Que en esta causa se despachó mandamiento de ejecución y se trabó en la finca afecta al censo y para que corra la vía ejecutiva y los dichos indios sean pagados de lo que se les está debiendo:

A V.Sa. pido y suplico se sirva de mandar se den los pregones por el término de la ley a los bienes ejecutados, pido tutoría y costas. Gaspar Valdés.

Proveído:

Estando en estado, se den los pregones por el término de la ley. (Santiago, 30 de Julio de 1681).

1.º Pregón:

En la ciudad de Santiago de Chile en primero día del mes de Agosto de 1681 años, estando en la plaza pública de esta ciudad, por voz de Matías, mulato que hace oficio de pregonero, se dió el primer pregón a los bienes en esta causa ejecutados y no pareció ponedor, de que doy fé. Testigos, el alférez Esteban Sánchez de Bocanegra y Gregorio de Segura, Juan de Agurto, escribano público y real.

(2.º pregón el 14 de Agosto y 3er.

pregón el 26 de Agosto, no habiendo postor en ninguna de aquellas oportunidades).

Pide citación:

Gaspar Valdés, coadjutor de los indios naturales de este Reino, en la causa ejecutiva contra las casas que posee el Maestro de Campo Gerónimo de Quiroga y fueron de Lorenzo Pérez, por los corridos del censo impuesto en dichas casas, perteneciente a los dichos indios dijo: Que en esta causa se han dado los pregones por el término de la ley y para que los poseedores sean citados de remate:

A V.Sa. pido y suplico se sirva de mandar sean citados de remate los dichos poseedores, pido justicia y costas y en lo necesario. Gaspar Valdés.

Proveido:

Estando en estado de remate, se cite los poseedores para sentencia de remate. (Santiago, 27 de Agosto de 1681).

Pide nueva citación:

Gaspar Valdés, coadjutor de los indios de este Reino, en la causa ejecutiva contra las casas del Maestro de Campo General del Reino Gerónimo de Quiroga, que fueron de Lorenzo Pérez, por 627 pesos que debe de corridos del censo impuesto sobre las dichas casas, digo: Que en dicha causa están mandados citar de remate los poseedores de las dichas casas y porque el dicho Maestro de Campo General Gerónimo de Quiroga se halla en la Frontera de la Guerra:

A V.Sa. pido y suplico se sirva de mandar se me despache recaudo en forma, cometido al corregidor de la ciudad de la Concepción o a la persona que V. Sa. fuere servido, para que le citen para el trance y remate de las dichas casas y que dé poder a procurador para el seguimiento de la causa con señalamiento de los estrados de este Juzgado. Pido Justicia y costas y en lo necesario.

Otrosí digo: Que fray Vicente, fray Francisco y fray Antonio de Quiroga, religiosos del Orden del Señor San Fran-

cisco, hijos legítimos del dicho Maestro de Campo don Gerónimo de Quiroga, y doña Mariana de Quiroga, monja profesada en el Convento de Monjas de la Limpia Concepción, se ha de servir V.Sa. de mandar se les notifique por los suso dichos a los síndicos de los dichos conventos el estado de la causa y que den poder a procurador para el seguimiento de ella, con señalamiento de estrados. A V.Sa. pido y suplico así lo provea y mande, sobre que pido justicia y costas y en lo necesario.

Otrosí a V.Sa. pido y suplico se sirva de mandar que por lo que toca al padre Santiago de Quiroga, de la Compañía de Jesús, se haga la misma diligencia, notificándolo al padre lector de esta ciudad y asimismo se haga dicha notificación a don Blas de Quiroga y por lo que toca a don Gerónimo de Quiroga, ausente en el Reino del Perú, se me reciba información de la ausencia y con vista de ella, se nombre defensor al dicho ausente, sobre que pido justicia y costas y en lo necesario. Gaspar Valdés.

Proveido:

Despáchese comisión en forma cometida al corregidor de la ciudad de la Concepción y en su ausencia, a cualquiera de los alcaldes ordinarios para que citen de remate al Maestro de Campo General Gerónimo de Quiroga y que dé poder a procurador con señalamiento de estrados dentro de 20 días; y por lo que toca a los religiosos del Orden de San Francisco, use de su derecho la parte de los indios como le convenga y por lo que toca a doña Mariana de Quiroga, religiosa del Monasterio de la Virgen Santa Clara antigua, se le cite de remate en presencia de su abadesa y por lo que toca a Blas de Quiroga se le notifique la citación de remate siendo mayor de 25 años, y no lo siendo, que nombre curador ad litem dentro de tercero día con apercibimiento que se nombrará de oficio; y al padre Santiago de

sobre la ausencia de don Gerónimo de Quiroga se le haga la citación en presencia de su prelado y por lo que pide Quiroga, dé la información de dicha ausencia y hecho, se traiga para proveerle defensor (Santiago, 28 de Mayo de 1683).

Pide rebaja del censo:

El capitán Pablo Villela, en nombre del Maestre de Campo General del Reino Gerónimo de Quiroga y en virtud del poder que en debida forma presento, parezco ante V.Sa. y digo: Que por el año pasado de 1647 sucedió en esta ciudad el terremoto que arruinó los edificios de ella. Las casas que posee el dicho mi parte, estaban impuestas a censo en favor de los indios de este Reino, 387 pesos y 4 reales de principal. Y al tiempo del dicho terremoto, estaban muy bien edificadas de sala, cuadra, cuartos muy costosos y bien enmaderados, con muchas oficinas y altos, y padecieron total ruina, quedando todo destruído, de calidad que no se pudo habitar hasta que después se volvieron a levantar las dichas casas desde sus cimientos, sin que se pudiesen aprovechar maderas ni puertas algunas, ni la teja, perdiéndose en él todo su valor. Y en virtud de la Real Cédula de Su Majestad que dispone se haga la rebaja de los censos, pongo demanda a los dichos indios y se ha de servir V.Sa. de mandar rebajar el dicho censo principal en el tercio y respectivamente de sus corridos desde el día del dicho terremoto, lo cual se debe hacer por todo lo que de derecho hace en favor de mi parte, que aquí por expreso y alegado, y de información que de lo referido ofrezco.

A V.Sa. pido y suplico mande se haga la dicha rebaja de principal y corridos del dicho censo como de suso pido, que es justicia, costas, protesto y en lo necesario, juro a Dios y a esta Cruz en ánimo de mi parte no ser de malicia y en lo necesario.

Otrosí: A V.Sa. pido y suplico se sirva

de mandar que quedando un tanto del poder que presente en esta causa, se me entregue para las diligencias que convienen a mi parte. Pido justicia. Pablo Villela.

Proveído:

Traslado al protector de los indios. Proveyeron el decreto de suso, los señores del Juzgado Mayor de los Censos de los indios naturales, en la ciudad de Santiago de Chile en 6 días del mes de Septiembre de 1684 años. Ante mí, José de Morales.

Contestación:

Gaspar Valdés, coadjutor de los indios de este Reino digo: Que se me dió traslado de una demanda puesta por el capitán Pablo de Villela y por poder del Maestre de Campo General del Reino Gerónimo de Quiroga en que pide se le haga rebaja del censo impuesto sobre las casas del suso dicho, alegando las ruinas que dice haber padecido las dichas casas con el terremoto magno del año de 47. Y se ha de servir V.Sa. que sin embargo de lo alegado por el dicho capitán Pablo de Villela, de declarar no haber lugar la dicha rebaja que pide por no constar de las ruinas del dicho terremoto, mediante lo cual

A V.Sa. pido y suplico, declare como de suso pido con justicia y costas. Gaspar Valdés.

Proveído:

Traslado. (Santiago, 28 de Noviembre de 1684).

Réplica:

El capitán Pablo de Villela, regidor de esta ciudad, en nombre y comoodatario del Maestre de Campo General del Reino, Gerónimo de Quiroga, en la causa con la parte de los indios sobre la rebaja del censo en la forma deducida, respondiendo al escrito del coadjutor de los indios de que se me dió traslado en que contradice la dicha rebaja digo: Que sin embargo de su contradicción, se debe hacer como pedido tengo en mi demanda por lo en ella alegado en que

me afirmo y porque de la prueba ofrecida, resultarán las ruinas alegadas, que han de dar mérito a la dicha rebaja. Por tanto

V.Sa. pido y suplico, mande hacer y declarar en todo como tengo pedido, sobre que pido justicia y costas. Pablo de Villela.

Providencia:

Autos y Vistos: recibese esta causa a prueba por término de 9 días, comunnes a las partes y cítense para sus probanzas. (Santiago, 27 de Noviembre de 1684.)

Escrito:

El capitán Pablo de Villela, en nombre del Maestre de Campo General del Reino Gerónimo de Quiroga, en la causa con el coadjutor de los indios de este Reino sobre que se haga rebaja del censo impuesto en las casas del dicho mi parte, digo: Que esta causa se recibió de prueba y porque los términos son pasados:

A V.Sa. pido y suplico se sirva de mandar hacer publicación de testigos y que se pongan las probanzas en esta causa para con vista de ellas, pedir y alegar lo que convenga al derecho de mi parte. Pido justicia y en lo necesario. Pablo de Villela.

Proveído:

Traslado y estando presente el coadjutor de los indios consintió en la publicación de los testigos la cual se haga con el término de la ley. (Santiago, 14 de febrero de 1685).

Minuta de puntos de prueba:

Los testigos que fueren presentados por parte del Maestre le Campo General del Reino Gerónimo de Quiroga, en la causa de rebaja con los indios de este Reino, del censo impuesto sobre las casas de su morada que tiene en esta ciudad, por la ruina que padecieron con el terremoto magno del año pasado de 1647, sean examinados por el tenor de las preguntas siguientes:

1.— Primeramente, por el conocimien-

to de las partes y noticias de esta causa.

2.— Si conocen las dichas casas del Maestre de Campo Gerónimo de Quiroga en la traza de esta ciudad, que fueron de Vicente Moñiz Seigre y saben que las dichas casas antes del dicho terremoto estaban muy bien edificadas de sala, cuadras y cuartos muy costosos y bien enmaderados y con muchas oficinas y altos de mucho valor.

3.— Si saben que con el dicho terremoto se arruinaron las dichas casas de calidad que no se pudo habitar en ellas hasta que después se volvieron a levantar de sus cimientos sin que se pudiesen aprovechar maderas ni puertas algunas ni la teja, perdiéndose en él todo su valor, digan.

4.— Yten de público y notorio, común opinión, pública voz y fama, digan. Pablo de Villela.

Providencia:

Por presentado en lo pertinente y por su tenor sean examinados los testigos y se comete. (Santiago, 20 de Diciembre de 1684).

Interrogatorio:

En la ciudad de Santiago de Chile en 15 días del mes de Enero de 1685 años, la parte del Maestre de Campo General del Reino Gerónimo de Quiroga, para su probanza en la causa de rebaja con los indios de este Reino del censo impuesto a las casas de su morada que tiene en esta ciudad por la ruina que padecieron con el terremoto magno del año de 1647, presentó por testigo al capitán don Juan de Aguiar y Acuña del cual recibí juramento por Dios y la Cruz en forma de derecho y él lo hizo y prometió decir verdad de lo que supiese y le fuese preguntado y siendo examinado por el interrogatorio dijo lo siguiente:

1.— A la primera pregunta dijo que conoce a las partes y tiene noticia de esta causa.

Generales: De las generales de la ley dijo que no le tocan y que es de edad de 59 años poco más o menos.

2.— A la segunda pregunta dijo: Que este testigo conoció las casas del Maestro de Campo Gerónimo de Quiroga antes del terremoto del año de 1647 las cuales estaban bien edificadas de altos y bajos, en ellos bien fabricados de muchos cuartos de edificio en ellos y sabe porque lo vió que las dichas casas y altos se arruinaron con el dicho terremoto quedando sin cosa que fuese de provecho y esto responde.

3.— A la tercera pregunta dijo que dice lo que dicho tiene porque las dichas casas se arruinaron con el dicho terremoto habiendo sido antes de Vicente Moñiz Seigre como es público y notorio y se le debe hacer la rebaja por haber perdido en ello más de la mitad de su justo valor, y ser esta la verdad, so cargo del juramento en que se afirmó y ratificó y lo firmó. Juan de Aguiar y Acuña. Ante mí, Juan de Alfaro, escribano real.

En la ciudad de Santiago de Chile en el dicho día, mes y año dichos, de la dicha presentación para la información, recibí juramento por Dios y la Cruz en forma de derecho del alférez Esteban Sánchez de Bocanegra y él lo hizo y prometió decir verdad de lo que supiese y le fuese preguntado y siendo examinado por el dicho interrogatorio que le fué leído dijo lo siguiente:

1.— A la primera pregunta dijo que conoce a las partes y tiene noticia de esta causa.

Generales: De las generales de la ley dijo que no le tocan y ser de edad de 65 años poco más o menos.

2.— A la segunda pregunta dijo: Que este testigo conoce las casas del Maestro de Campo General Gerónimo de Quiroga en la traza de esta ciudad y esquina del convento de San Agustín que fueron de Vicente Moñiz de Seigre y sabe por haberlo visto que las dichas casas antes del dicho terremoto del 13 de Mayo estaban muy bien edificadas de sala y cuadra y muchos cuartos muy cos-

tosos y bien enmaderados y con muchas oficinas y altos de mucho valor por ser muy buenas y costosas y esto responde.

3.— A la tercera pregunta dijo: Que así mismo sabe por haberlo visto que con el dicho terremoto se arruinaron las dichas casas de calidad que no se pudo habitar en ellas hasta que después se volvieron a levantar de sus cimientos sin que se pudiesen aprovechar maderas ni puertas algunas ni la teja, perdiéndose en él todo su valor como es público y notorio, pública voz y fama y la verdad. so cargo del juramento en que se afirmó y ratificó y lo firmó. Esteban Sánchez de Bocanegra. Ante mí, Juan de Alfaro, escribano real.

En la ciudad de Santiago de Chile en 20 días del mes de Enero de 1685 años, de la dicha presentación para la dicha información, recibí juramento por Dios y la Cruz en forma de derecho, del Sargento Diego de Samartín, maestro platero, so cargo del cual, prometió decir verdad de lo que supiese y le fuese preguntado y siendo examinado por el dicho interrogatorio que le fué leído, dijo lo siguiente:

1.— De la primera pregunta dijo que conoce a las partes y tiene noticia de esta causa.

Generales: de las generales de la ley dijo que no le tocan y ser de edad de más de setenta años.

2.— A la segunda pregunta dijo: Que este testigo conoce las casas que fueron de Vicente Muñiz Seigre y hoy son del Maestro de Campo General Gerónimo de Quiroga y como persona que de continuo asistía a trabajar con Antonio Guerra, maestro platero, media cuadra de la dicha casa, veía que las dichas casas, antes del terremoto de 13 de mayo de 1647, estaban muy bien edificadas de sala y cuadra y otros aposentos y oficinas y con altos que caían a la calle de San Agustín, los cuales estaban bien enmaderados y de mucho va-

lor, puertas y ventanas, y esto responde.

3.— A la tercera pregunta dijo: Que como dicho tiene vió asimismo este testigo que con el dicho terremoto se arruinaron las dichas casas de calidad que no se pudo vivir en ellas hasta que después se volvieron a levantar desde los cimientos, sin que se pudiesen aprovechar de las maderas, por haberse perdido y maltratado las puertas y ventanas y molídose la teja, perdiéndose su valor como es público y notorio, pública voz y fama y lo sabe so cargo de su juramento en que se afirmó y ratificó y no firmó porque dijo tener la mano derecha impedida de poderlo hacer por haberse machucado con un martillo y estar atado con un lienzo de que doy fé. Ante mí, Juan de Alfaro.

En la ciudad de Santiago de Chile, en el dicho día, mes y año dichos, de la dicha presentación para la dicha información, recibí juramento por Dios y la Cruz en forma de derecho, del capitán Sebastián Vásquez de Poyancos y él lo hizo y prometió decir verdad de lo que supiese y le fuese preguntado, y siendo examinado por el dicho interrogatorio que le fue leído, dijo lo siguiente:

1.— A la primera pregunta dijo que conoce a las partes y tiene noticia de esta causa.

Generales: De las generales dijo que no le tocan y ser de edad de 54 años.

2.— A la segunda y demás preguntas del interrogatorio que le fueron leídas, dijo que este testigo conoce las dichas casas del Maestre de Campo Gerónimo de Quiroga en la traza de esta ciudad que fueron de Vicente Muñiz y vió que la dichas casas antes del terremoto estaban bien edificadas de sala cuadra y cuartos muy costosos y altos muy buenos de vivienda con puertas y ventanas, bien enmaderado y que todo se cayó con el dicho terremoto, sin quedar cosa de provecho y fué necesario levan-

tarlas desde sus cimientos para vivir en ellas, y ser ésta la verdad so cargo de su juramento en que se afirmó y ratificó y lo firmó. Sebastián Vásquez de Poyancos. Ante mí, Juan de Alfaro, escribano real.

Escrito:

El Capitán Pablo de Villela en nombre del Maestre de Campo General Gerónimo de Quiroga, en la causa que sigo con el coadjutor de los indios sobre que se haga rebaja del censo principal impuesto a favor de los dichos indios sobre las casas del dicho Maestro de Campo General Gerónimo de Quiroga y sus corridos, por las ruínas que padecieron con el terremoto magno del año de 47, digo: Que habiéndose hecho la probanza en esta causa y vistos los autos, hallará V.Sa. haberse robado por mi parte todo lo necesario al vencimiento de esta causa y con mucho número de testigos que declaran todo lo por mí deducido en la dicha rebaja, por ser notorio y constante; y al contrario se hallará que por la parte de los dichos indios no se ha dado probanza alguna, mediante, lo cual:

A. V.Sa. pido y suplico que con vista de los dichos autos, se sirva de mandar hacer en todo como en esta causa tengo pedido y para ello concluir desde luego de los mismos autos, pido justicia. Pablo de Villela.

Proveído:

Traslado y estando presente el coadjutor de los indios dijo que concluya de los mismos autos negando lo perjudicial y se mandaron mandaron traer los autos. (Santiago, 22 de Marzo de 1685).

Sentencia:

En la causa que por parte del Maestre de Campo General Gerónimo de Quiroga se sigue con el coadjutor de los indios de este Reino sobre la rebaja de un censo de 200 pesos de buen oro de contrato que reducidos a pesos corrientes de a ocho reales hacen 350 pesos de plata, impuestos por Lorenzo Perez en

las casas de su morada ante Juan Rosa de Narváez, escribano público y de cabildo que fue de esta ciudad, en 7 de Mayo del año pasado de 1610, de que hizo reconocimiento el capitán Vicente Moñiz Seigre en 7 de Noviembre del año de 43 ante Pedro Velez, escribano público, y la dicha rebaja pidió por las ruinas que padecieron dichas casas con el terremoto magno del año de 1647.

Visto: Fallamos que deben de mandar y mandamos hacer rebaja del dicho censo principal en cantidad de 90 pesos de a ocho reales que es la cuarta parte, dejando el dicho principal en 270 pesos de a ocho reales y en su fuerza y vigor y derecho anterior la escritura de suso citada en la cantidad de los dichos 270 pesos desde el día 13 de Mayo del año de 47 para que desde entonces hasta ahora y en adelante hasta que se redima el dicho censo, haya de correr y corra por los réditos de los dichos 270 pesos de a ocho reales de censo principal; y en esta forma mandamos se ajuste la cuenta de los dichos réditos por el contador nombrado por este juzgado, y por esta nuestra sentencias definitiva, juzgando así lo pronunciamos y mandamos. D. Sancho García de Salazar.

Dieron y pronunciaron la sentencia de suso, los señores del Juzgado Mayor de Censos de Indios, que en ella firmaron sus nombres en la ciudad de Santiago de Chile en 22 días del mes de Marzo de 1685 años. Y se hallaron presentes a su pronunciaci3n. Melchor Tamayo, alguacil de este Juzgado y Jerónimo de Bahamonde, escribano real. Manuel de Cabez3n, escribano público

Petic3n:

El Capitán Pablo de Villela en virtud del poder que tengo del Maestre de Campo General Ger3nimo de Quiroga, en la causa con el coadjutor de los indios sobre la rebaja del censo impuesto sobre las casas que el suso dicho posee en esta ciudad digo: En esta causa

se dió sentencia definitiva por la cual se mandó hacer rebaja de la cuarta parte de su principal respectivamente de sus corridos y hablando con el debido respeto, suplico de la dicha sentencia y se ha de servir V.Sa. de aumentar la dicha rebaja a la tercia parte de principal y réditos del dicho censo por lo que alegado tengo en que me afirmo y especialmente porque tengo probado que el daño que causó el terremoto en dichas casas fué tan grande, que quedaron en el todo destruidas en que se perdió casi todo el valor que tenían. En cuya atenci3n el Monasterio de Monjas de Santa Clara que tenía censo en las mismas casas, hizo la misma rebaja de la tercia parte, sin otros muchos ejemplares que ha habido, así de las que se han hecho en la Real Audiencia de este Reino y conventos y censuatrios, mediante lo cual

A V.Sa. pido y suplico mande aumentar la rebaja del dicho censo a la tercia parte de su principal y corridos de que pido justicia y en lo necesario Pablo de Villela.

Proveido:

Traslado y estando presente el coadjutor de los indios concluyó de los mismos autos negando lo perjudicial y se mandaron traer para proveer justicia. (Santiago, 4 de Abril de 1685).

Petic3n:

El General don Melchor de Carvajal y Saravia, en nombre del Maestre de Campo General Ger3nimo de Quiroga, gobernador de las armas del Real Ejército de este Reino digo: Que el dicho mi parte tiene sobre sus casas, 270 pesos de a 8 reales de censo principal, pertenecientes a los indios y debe 474 pesos y 5 reales de réditos hasta hoy día 28 de Julio de 1688 años, de que una y otra cantidad de principal y réditos importan 743 pesos y 4 reales, como consta de la cuenta ajustada por el Contador de este Juzgado que presento en debida forma, y por redenci3n del di-

cho censo hago consignación de los dichos 743 pesos y 4 reales.

Por tanto: A V.Sa. pido y suplico, que habiendo por consignado los dichos pesos, haya por redimido el dicho censo el protector fiscal de los indios de este Reino (y) me otorgue la redención en forma y cancelación de la dicha escritura del dicho censo en su registro. Pido justicia y costas y en lo ne-

cesario. Don Melchor de Carvajal y Saravia.

Providencia:

Por consignados y pónganse en la Caja de Censos de Indios y sacando certificación del entero, el Protector General de los indios, cancele la escritura de censo original, ajustadas las cuentas por el Contador de este Juzgado. (Santiago, 28 de Julio de 1688).

(A., P. 1, N.º 26)